

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Continuación de la relación de los telegramas que ha recibido el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.) manifestando dolor por la muerte del Excmo. Sr. D. José Canalejas y Méndez.—Páginas 544 y 545.

#### Ministerio de Estado.

CANCELLERÍA.—Continuación de la relación de los testimonios de pésame que ha recibido del extranjero el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.) manifestando dolor por la muerte del Excmo. Sr. D. José Canalejas y Méndez.—Páginas 545 y 546.

Recepción por S. M. el Rey (q. D. g.) del Excmo. Sr. Antonio de Fontoura Xavier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de los Estados Unidos del Brasil en esta Corte.—Página 546.

#### Ministerio de la Guerra:

Ley disponiendo se considere como de campaña el servicio militar aeronáutico, incluyendo el período de instrucción.—Página 547.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley derogando el artículo 2.º adicional de la Ley de 12 de Junio de 1909, que trata de la amortización del personal del Cuerpo general de la Armada de la escala de tierra.—Página 547.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolviendo a favor de la Autoridad judicial la competencia promovida entre el Gobernador civil de Avila y el Juez de primera instancia de Arévalo.—Páginas 547 y 548.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada don Luis Aispuru y Mondéjar y D. Luis Friedrich Domec.—Página 548.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto creando la Dirección General de Seguridad.—Páginas 548 a 550.

Otro nombrando Director general de Seguridad a D. Ramón Méndez Alarcón, ex Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.—Página 550.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid a D. Francisco Fernández Llano.—Página 550.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a Francisco Fernández Romero las 1.000 pesetas que depositó para acogerse a los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas.—Página 550.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se declare que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, en sus relaciones con la Hacienda, deben limitarse a ser oídas cuando se las consulte, y a exponer lo que estimen digno de su mención, sin pretender intervenir directamente en la administración de los impuestos.—Páginas 550 y 551.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden reglamentando las exhibiciones cinematográficas en los espectáculos públicos.—Páginas 551 y 552.

#### Ministerio de Fomento:

Reales órdenes aprobando la distribución por anualidades del crédito concedido en concepto de subvenciones y anticipo de fondos a los Ayuntamientos que se mencionan para la construcción directa por los mismos de los caminos vecinales que se indican.—Página 552.

Otra aprobando el contador eléctrico W 3 de corriente alterna y las denominaciones del mismo que se indican.—Páginas 552 y 553.

#### Administración Central:

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular disponiendo que por los Fiscales se repriman las varias formas que puede recibir la excitación o la delincuencia o la apología de ella y que puedan cometerse bien por la Prensa o bien por la palabra, recomendándoles una perseverante e inflexible actuación que no permita que en caso alguno quede indefensa la sociedad ante quienes consciente o inconscientemente la hacen víctima de sus ataques.—Página 554.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Convocando a oposiciones para proveer las Secretarías judiciales de Cogolludo, Torrecilla de Cameros, Tremp, Alcañices, Madinaceli, Benabarre, Montalbán, Seguros, San Sebastián de la Gomera, Yeste, Purchena y Tamarit.—Página 554.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso de Navarantías.—Grupos 315, 316, 317, 318 y 319.—Página 551.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central Hidráulico.—Aprobando la modificación de la distribución del crédito del capítulo 22, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio.—Página 556.

FUEROS.—Autorizando a D.ª Joaquina Charlin para ocupar terrenos en la plaza del Barrón, en la ría de Arosa, término municipal de Cambados (Pontevedra).—Página 556.

Concediendo a D. Eugenio Riujo la zona de playa comprendida entre el balneario de Pando y la ermita de San Roque, en Santander.—Página 557.

Modificando en la forma que se indica la condición 13 de la Real orden de 3 de Octubre último, por la que se autorizaba a D. Angel Martín Granados para construir un puente y una pasarela en la ría de Bilbao.—Página 558.

AGUAS.—Concediendo a la Sociedad Sierra y Ramirez el aprovechamiento de las aguas subterráneas del río Sellón, en el término de Estubeny (Valencia), después de ser utilizadas en el riego del Coto de Sant y con destino a fuerza motriz de una fábrica productora de energía eléctrica.—Página 558.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Unión Carbonera y Banco de España (Salamanca).

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación de los nombramientos hechos a favor de individuos licenciados del Ejército significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que se mencionan.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria.—Estatos números 6, 7, 8 y 9 de la Memoria de los trabajos realizados por esta Junta durante el año 1911.

FOMENTO.—Caminos vecinales.—Relaciones de las obras de caminos vecinales que deben construirse por los Ayuntamientos que se mencionan.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Ptegos 54 y 55.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Han remitido al Gobierno de S. M. telegramas manifestando dolor por la muerte del Excmo. Sr. D. José Canalejas y Méndez, las Autoridades, Corporaciones y particulares que se mencionan.

(Continuación.) (1)

Sr. Requejo, de Sarris, en nombre de la Asociación oficial de Maestros de Lugo.  
Reclusos de la Prisión de Alicante.  
D. Andrés Vázquez Vereza, en nombre de los Sres. Médicos titulares de la provincia de Orense.  
Sr. Alcalde, Ayuntamiento y población de Villejoyosa.  
Reclusos de Vitoria.  
Sr. Gobernador civil de Salamanca, en nombre de los Sres. Médicos titulares de toda la provincia.  
D. Ciriaco García, Vicecónsul de España en Saltaar, en su nombre y en el de los españoles allí residentes.  
Sres. Jiménez y Gil de Montes, Oficiales de Correos de Carmona.  
Sr. Jefe del Centro de Telégrafos de Córdoba, por todo el personal.  
Sres. Porteros y Ordenanzas del Gobierno civil de Málaga.  
D. Valentín Calderón y Sr. Polanco, de Palencia, por el partido conservador.  
Los periódicos diarios de Palencia.  
D. Valeriano Pérez, de Rute.  
Comisión de alumnos del Instituto Balear, de Palma.  
D. Tomás Pérez, por el partido liberal de La Carolina.  
D. Eduardo Blanco, Presidente del Casino liberal de Boal.  
Sr. Presidente del Círculo de Artesanos de Cangas de Onía y Junta directiva.  
Directorio de coalición republicana de León.  
D. Daniel Gabás, Presidentes del Liceo de Santofia.  
D. Manuel Jiménez, Alcalde de Atarfe, por el Municipio.  
D. Antonio Ramos, Alcalde de Inca, por la ciudad.  
Sr. Marqués de la Cenja, de Hendaya.  
Sr. Gallego Díaz, Senador del Reino.  
Sr. Suárez Uriarte, Presidente del Ateneo Leonés, por la Sociedad.  
D. Ventura Márquez, de Talarrubias.

(1) Véase la GACETA del 27.

Sr. Pacheco, Maestro de Escuela, de Alhucemas.  
Comité conservador de Igualada.  
El Presidente y Cámara de Comercio de Baza.  
Personal del ferrocarril de Pontevedra.  
Cámara Agrícola del Alto Aragón.  
Cámara de Comercio de Pontevedra.  
Junta y Presidente de las obras del puerto de Pontevedra.  
Sr. Villagarfía, Gerente del ferrocarril de Pontevedra á Santiago.  
Junta de Obras y Sindicato Guadalcañín, de Jerez.  
D. Juan Ramírez y otros, por la Empleomanía municipal de Jerez de los Caballeros.  
D. Antonio Pou, Alcalde de Palma, en nombre de la Corporación, correligionarios y amigos.  
Gobernador de Valencia, por los Senadores, Diputados, personalidades salientes y partido liberal.  
Gobernador civil de Cuenca, en nombre del personal del Gobierno.  
D. Carlos Vigoureux, de San Sebastián.  
Sr. Gobernador de Almería, en nombre de todos los elementos oficiales y particulares de la capital.  
Sr. Gil Roger, por el partido liberal democrático de Chelva.  
Excmo. Sr. General D. Alberto de Borbón.  
Sr. Gobernador civil interino de Navarra, por todos los funcionarios del Gobierno.  
D. Pedro Gelabert, Alcalde de Alaro.  
Sr. Gobernador civil de Alava y Diputados, Senador Sr. Caro, Diputados provinciales, Autoridades y personas de significación.  
Sr. Presidente del Círculo liberal democrático de Sueca.  
D. Rafael Fernández, de Baeza.  
Sr. Obispo de Pamplona.  
D. Francisco Piñero, de Santiago.  
Sr. Alcalde y Ayuntamiento de Alfafar.  
D. Fermín Villalta, de Ceuta.  
D. Cándido Cerdeira, de Tánger.  
D. José María Ordeig, de Valencia.  
Sr. Teniente Hermano Mayor, Marqués de Villapanés y la Real Maestranza de Sevilla.  
Sr. Setuain, de Hannover.  
D. Inocencio Mesa, Presidente de la Sociedad de Armadores La Marítima.  
Sr. Bouzas, de Vigo.  
Sr. Ozores, de Coruña.  
Sr. Moyuela, Presidente de la Diputación Provincial de Sevilla.  
Sr. Barrios, en nombre de la Diputación Provincial de Córdoba.  
D. Rafael Romero, por la Comisión provincial de Sevilla.  
Sr. Polo de Bernabé, por la Comisión provincial de Valencia.  
D. Francisco Giner, Vicepresidente, por la Comisión provincial de Castellón.

Sr. Juebete, por la Comisión y Diputación Provincial de Palencia.  
Sr. Riera, por sí y por la Diputación Provincial de Gerona.  
Sr. Ruiz Santolalla, en nombre de la Diputación de Logroño.  
Diputación Provincial de Coruña, por acuerdo unánime.  
Sr. Chinchilla, Presidente de la Diputación Provincial de Málaga, por acuerdo unánime.  
Sr. Madrazo, Presidente de la Diputación Provincial de Santander, en su nombre y en el de la Corporación.  
Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Valladolid, por sí y por la Corporación.  
D. Miguel Agullera, Presidente de la Diputación Provincial de Granada, en su nombre y en el de la Corporación.  
D. Victoriano Ballesteros, Presidente de la Diputación Provincial de Cuenca, en nombre propio y en el de la Corporación.  
Sr. Chifrá, Vicepresidente de la Comisión provincial de Gerona.  
D.ª Rosario Marcos, Presidenta de la Asociación normalista de Salamanca.  
Sr. Juez de primera instancia y personal del Juzgado de Mahón.  
Sres. Carrie, Ferri, Garriga, Ugarte y otros, viajantes del Comercio, desde Badajoz.  
Sr. Gobernador civil de Valencia, por acuerdo unánime de la Diputación Provincial.  
D. Juan Izquierdo, Presidente de la Diputación Provincial de Valencia.  
Sr. Portela, Presidente accidental de la Diputación Provincial de Cádiz, en su nombre y en el de la Corporación.  
La Diputación Provincial de Palencia.  
Sr. Presidente de la Diputación Provincial de la Coruña por sí, por la Corporación y clases sociales.  
La Diputación Provincial de Lugo, por unanimidad.  
La Diputación Provincial de Oviedo.  
La Diputación Provincial de Granada, por unanimidad.  
Sr. Gobernador civil de Gerona, por los Sres. Presidente, Vicepresidente, Comisión, Secretario de la Diputación Provincial, Abogados, Procuradores, Secretario de la Cámara de Comercio, Obispado, Representante de la Tsbacalera, Magistrados y Jueces.  
Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Toledo, por sí y por la Diputación.  
Sras. Directora, Profesoras y alumnas de la Normal de Maestras de Málaga.  
Sr. Alcalde y Ayuntamiento de Pravia, por unanimidad.  
Ayuntamiento de Nules, por unanimidad.  
D. Ramón Obeso, Alcalde de Reinosa, Ayuntamiento y vecindario.  
Ayuntamiento de la Puebla de Carmiñal,

D. José Pineda, por los jóvenes liberales demócratas de Sevilla.

Sr. Aguinaga, por los Sres. Notarios de San Sebastián.

Personal subalterno, Conserje y Ordenanzas del Centro de Telégrafos de Málaga.

Personal de la Estación Sanitaria de Ceuta.

Sres. Hernández, Coello, Morugan, Estepa y Calduch, Oficiales de Telégrafos en Tánger.

Sr. Conde de Doña Marina.

Ateneo Alcoyano.

Sr. Rubio, de Valencia.

Sr. Comisario Regio de Fomento, de Coruña.

Sr. Alcalde de Benavente, por todo el pueblo.

Sr. Alcalde de Olot, por sí y por la Corporación municipal.

Comité Liberal de Valls.

Sr. Pumariega, por la Cámara de Comercio de la Coruña.

Sr. Pumariega, por el Círculo Conservador de Coruña.

D. Francisco Talero, Alcalde de Arjona.

Sr. Presidente de la Juventud liberal de Ateca.

Sr. Alcalde de Medina del Campo, en nombre del Ayuntamiento y vecindario.

Sr. Secretario y personal de la Diputación Provincial de Huelva.

Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial de Huelva.

Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial de Avila.

Sr. Gobernador civil de Córdoba.

Sr. Semprún Valverde, de Valladolid.

Corporaciones y entidades vizcainas de Bilbao.

D. Roberto Cano, Presidente de la Comisión de la Cruz Roja de Melilla.

Sr. Gusano, Presidente de la Juventud conservadora de Palencia.

Sr. Alcalde de Orotava, por el Ayuntamiento y vecindario.

Sr. Rector y Claustro de la Universidad de Santiago.

D. Claudio Ros Baroco, de Almansa.

Círculo Liberal de Zumárraga.

Sr. Alcalde accidental y Ayuntamiento de Alella.

D. Isidoro Montes, de Venta de Baños.

Sr. Presidente de la Cámara Agrícola de Ibiza.

Sociedad Arqueológica Ebusitana de Ibiza.

Sr. Presidente y Círculo Liberal de Ibiza.

Sr. Alcalde, Ayuntamiento y pueblo de Vinaroz.

Sr. Coronel y oficialidad de la Remonta de Jaén.

Ayuntamiento, Autoridades y vecindario de Coria.

Sr. Gobernador de Jaén, en nombre de los Sres. Deán, Presidente y Fiscal de la Audiencia, de la Diputación Provin-

cial, de los Sres. Alcalde, Concejales y Senadores, de los Claustros, de Institutos y Escuela Industrial Normal, de la Sociedad Económica, de los Sres. Jefes de los partidos políticos, Directores de la prensa local y de los representantes de los Centros y Sociedades de la provincia.

Sr. Palencia, Presidente de la Asociación de Maestros de Denia.

Sr. Torredembarra, en nombre de la Asociación de Maestros.

Sr. Presidente de la Sociedad de Agricultores de Pontevedra.

Sr. Preval, Presidente de la logia Unión Latina de la Habana.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento de la Escala.

D. José Pérez Alvarez, de La Palma.

Sr. Presidente de la Cámara de los Diputados del Brasil.

D. Bartolomé Alón, en nombre de los cristianos evangélicos de Capdepera.

Sr. Salliquero y González, en nombre de los españoles de la República Argentina.

D. Pedro Llinas, Alcalde y Ayuntamiento de Esporlas.

Sr. Alcalde de Zaragoza, por el Ayuntamiento y vecindario.

Por la Juventud conservadora de Sóller, su Presidente.

Sr. Alcalde de Torre del Campo y Ayuntamiento.

Sr. Alcalde accidental de Tortosa y Ayuntamiento.

Sr. Presidente y Círculo de la Unión Mercantil de Alicante.

Sr. Gobernador Civil y Autoridades de Pontevedra.

Sr. Monegal, de Barcelona.

Comité Democrático de Teror.

Maestros nacionales de Café de la Real. Juventud liberal del pueblo de Tabernas.

D. Anselmo Tamayo, Alcalde de Zalamea la Serena y Ayuntamiento.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento de Já-tiba.

D. Juan Izquierdo, Presidente de la Diputación Provincial de Valencia, en su nombre y en el de la Corporación.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento de Jimena de la Frontera.

D. Juan Soller.

Por la Junta directiva del Casino de Zaragoza, D. Francisco Sota.

Sres. Herrera, Lavín, Castañeda, Fragua, en representación del partido conservador de Santofña.

Sr. Presidente y Cámara de Comercio de Palamós.

D. Salvador Cuadrado, Alcalde accidental de Mataró, en nombre de la ciudad.

La Directiva, por el Casino del Centro de Vall de Uxó.

Sr. Presidente y Real Asociación de Cazadores de Barcelona.

D. Isidro Rullas, Presidente, y D. Da-

mián Cararach, Secretario del Círculo de Ultramarinos, Comestibles y Similares de Barcelona.

D. Fernando Ramos, Alcalde de Jimena de la Frontera, Ayuntamiento y pueblo.

D. Mariano Fúster.

Sr. Resines, Alcalde accidental de San Sebastián y Ayuntamiento.

Sr. Tejada, Senador de Reinos.

Sr. Marqués de Dilar, por la Cámara Agrícola de Granada.

D. José Padilla, por el Consejo provincial de Fomento de Málaga.

Sr. Delegado del Gobierno en Las Palmas.

Cámara de Comercio de Jaén.

Sr. Alcalde, Ayuntamiento y ciudad de Palencia.

D. Francisco Mompó, Alcalde de Ollería.

Sres. García y Garrate y Cámara de Comercio de Valladolid.

Sr. Gobernador de Palencia, por los Sres. Estudiantes del Instituto y del Magisterio.

Sr. Barón de Peramola, Alcalde de Torrelavega, en nombre del pueblo.

Sr. Gobernador militar de Jaén.

Sr. Obispo de Jaén.

Asociación provincial de funcionarios administrativos de Lérida.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento de Alcoy.

Sres. Empleados de la Prisión de Lérida.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento de Santapola.

Sr. Presidente de la Audiencia de Girona.

El Gobernador civil de la Coruña, en nombre de los Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia, Sr. Marqués de Loureda, Cónsules, entidades, gran número de particulares y representaciones de la Prensa.

Sr. Presidente de la Audiencia de Victoria, en nombre propio y en el de todo el personal.

D. Manuel Más Gilibert, Alcalde de Cartagena.

Sr. Alcalde de San Lorenzo del Escorial, en nombre de los señores alumnos de la Escuela de Ingenieros de Montes.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE ESTADO

### CANCILLERÍA

RELACION DE LOS TESTIMONIOS DE RESAME QUE HA RECIBIDO DEL EXTRANJERO EL GOBIERNO DE S. M. EL REY (Q. D. G.), MANIFESTANDO DOLOR POR LA MUERTE DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ CAÑALEJAS Y MÉNDEZ:

Excmo. Sr. General Cáceres, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en Berlín.

Sr. D. Alonso Pérez, Presidente del Cen-

tro Gallego en Buenos Aires, en su nombre y en el de la colectividad de dicho Centro.

Sr. D. Fermín Calzada, en nombre del Club español de Buenos Aires, de que es Presidente.

El Presidente de la Asociación patriótica española de Buenos Aires.

Sr. D. Fernando García, en nombre de la Asociación española de Socorros Mutuos de Buenos Aires.

Excmo. Sr. Paul Revoil, Embajador, que fué, de Francia en esta Corte.

Sr. D. Gorgonio de Miguel, en nombre del Centro Numancia, de Buenos Aires, de que es Presidente.

El Cónsul de España en Atenas, don Mariano Fábregas y Sotelo.

Excmo. Sr. Doctor D. Pedro Manini y Ríos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario que fué del Uruguay en las fiestas que tuvieron lugar con motivo de la Constitución y Sitio de Cádiz.

Sr. D. Gerardo Alvarez, Coronel de Infantería del Estado Mayor Peruano, agregado militar á la Misión peruana enviada á esta Corte con motivo de las fiestas celebradas para conmemorar la Constitución y Sitio de Cádiz.

Sres. Consejeros de Comercio Romany, Franz Weetner, súbditos bávaros.

El Gobernador militar de Ceuta, Excelentísimo Sr. General D. Felipe Alfau, en su nombre y en el de la guarnición.

Sr. D. Carlos Dupuy de Lome, en nombre del Cuerpo Consular residente en Valencia y en el suyo propio.

Sr. Teniente de Hermano Mayor, Marqués de Villapanés, en nombre de la Real Maestranza de Caballería de Sevilla y en el suyo propio.

Sr. D. Fernando Holguín, Senador de la República de Colombia.

Sr. D. Luis Ariño y Cenzano, Cónsul de España en Casablanca, en nombre de la colonia y en el suyo propio.

Excmo. Sr. Marqués de Villasinda, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Tánger, en nombre de S. M. Muley Hafid, en el del Delegado xerifiano Sr. Zaki y en el de los Delegados de las Legaciones extranjeras.

El Cónsul de España en Tetuán, señor D. Luciano López Ferrer, en nombre de la colonia y en el suyo propio.

Sr. Coronel Fernández Silvestre, en nombre de las fuerzas á sus órdenes y en el suyo propio.

La Junta directiva del Liceo internacional de Tánger, en nombre de todos los asociados y en el suyo propio.

El Vicario apostólico de Tánger.

El Cónsul de España en San Vicente de Cabo Verde.

El Cónsul de España en Funchal.

El Vicecónsul de España en Entreríos, en nombre de la colectividad española y en el suyo propio.

El Cónsul de España en Elvas, D. Luis

Alonso Rodríguez de Viguri, en nombre de la colonia española y en el suyo propio.

La Junta directiva del Montepío español Alfonso XIII, en Oporto.

La Junta directiva del Centro español, de Lisboa.

El Vicecónsul honorario y Encargado del Consulado de España en Odesa, señor Jaques Brodsky, en nombre de la colonia española y en el suyo propio.

El Presidente del Casino español en San Juan de Puerto Rico, en nombre de todos los socios y en el suyo propio.

El Cónsul de España en Manila.

Sr. D. José Muñiz, Presidente del Casino Colón (Cuba), en nombre de todos los socios y en el suyo propio.

Sr. González Solla, Presidente del Círculo español de Córdoba (Argentina), en nombre de todos los socios y en el suyo propio.

El Cónsul de España en Cádiz, Sr. Salas, en nombre de los amigos de España y en el suyo propio.

Sr. Cónsul de España en Valparaíso, en nombre de la colonia española y en el suyo propio.

Sr. Vicecónsul de España en Mendoza, y de los Presidentes del Club español, Socorros Mutuos, Orfeón y Centro catalán, Sres. Vaquero, Rodríguez, Soler, Bou, respectivamente, en nombre de todos los asociados y en el suyo propio.

Sr. Uncar, Presidente de la Colonia española en Piacentas.

Sr. Vicecónsul de España en Iquique, en nombre de los españoles allí residentes y en el suyo propio.

Sr. Vicecónsul de España en Taltal, en nombre de españoles reunidos en el Consulado y en el suyo propio.

Sr. Buigas, Cónsul de España en Panamá, en nombre de la Sociedad de Beneficencia española.

Sr. Presidente de la Cámara de Comercio de Guatemala, D. Felipe Yurrita.

Sr. Roura, Presidente de la Cámara de Comercio de España en Londres.

Sr. Cónsul de España en Elseneur.

Sr. Peralta, Presidente de la Colonia española de España en Matanzas.

Colonia española en Talcahuano.

Sr. D. Juan Alvarez, Presidente de la Sociedad de Instrucción naturales de Fene en la Habana, en nombre de los socios y en el suyo propio.

Sr. D. José Gómez, Presidente de la Asociación de dependientes en la Habana.

Sr. Bosh, Presidente del Centro Balear en la Habana.

Sr. D. Silverio Blanco, Presidente del Club Gijonés en la Habana.

Sr. Presidente del Centro Castellano en la Habana.

Sr. D. Secundino Baños, Presidente del Casino español en la Habana.

Sr. D. Agustín López, Presidente de la Unión Villalbesa en la Habana.

Sr. D. Bautista Rodríguez, Presidente del Centro Gallego en la Habana.

Colonia española en San Paulo.

Presidente del Centro Gallego en San Paulo.

Sr. Abella, Cónsul de España en Ginebra, en nombre de la colonia española y en el suyo propio.

Sr. Cónsul de España en Mesina.

Sr. Gaspar, Cónsul de España en Milán. El señor Marqués de Montmayor, Caballero de Micheroux, General Conde Tixon y Barón de Santa Patria, de la archicofradía de Santiago de Nápoles.

El Reverendo Padre Panadero, Rector de San Pietro in Montorio.

Sr. Rector del Colegio de San Clemente de Bolonia.

Sr. Caballero, Cónsul de España en Francfort.

Sr. Gustay Maller Alberti, Cónsul honorario de España en Hamburgo.

Sr. Presidente de la Colonia española en Lión.

Sr. Presidente de la Cámara de Comercio de España en Orán, en nombre de la Colonia española y en el suyo propio.

Sr. Presidente de la Sociedad de Protección española en Orán.

Sr. Cónsul de España en Orán.

Sr. Presidente de la Cámara española de Comercio en Argel.

Sr. D. Antonio Díaz Miranda, Cónsul General de España en Argel, en nombre personal consulado y en el suyo propio.

Sr. Cónsul General de España en Argel, en nombre del Gobernador general de Argelia, en el de la Colonia y en el suyo propio.

Sr. Jaurrieta, Cónsul de España en Pau, en nombre de la Colonia española y en el suyo propio.

Sr. García Acuña, Cónsul de España en Bayona, en nombre de la Colonia española de dicha población y de la de Biarritz y en el suyo propio.

Sr. Ranero, Cónsul de España en Hendaya.

Sr. Bell, Cónsul de España en Saint Nazaire.

Sr. Valero, Capellán de la iglesia española en Argel.

Sr. Cónsul de España en Burdeos.

(Continuad.)

A las doce de la mañana del martes 26 del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.), acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Casa Real, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Antonio de Fontoura Xavier, quien previamente anunciado por el primer Introdutor de Embajadores, Excmo. Sr. Conde de Pío de Concha, tuvo la honra de poner en manos de Su Majestad el Rey la Carta que le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotencia-

rio de la República de los Estados Unidos del Brasil en esta Corte.

Terminada la ceremonia, el Sr. de Fontoura se retiró, habiéndole sido tributados tanto á la ida á Palacio como al regreso los honores correspondientes á su alta categoría.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y oviere, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio militar aeronáutico, incluyendo el período de instrucción, se considerará como de campaña y dará derecho al personal del Ejército y Armada que tripule sus aparatos como pilotos, observadores ó desempeñando cualquier otro cometido, lleve á cabo algún acto de reconocido mérito ó sufra accidentes más ó menos graves, á los beneficios que determina el vigente Reglamento de recompensas en tiempo de guerra.

En caso de muerte, la familia del causante disfrutará de los mismos derechos que la de los fallecidos en acción de guerra.

Art. 2.º Las recompensas consignadas en el artículo anterior se aplicarán desde luego á los Oficiales y á las familias de los Oficiales que hubieran sido víctimas de los accidentes de la aviación antes de la publicación de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que presente á las Cortes un proyecto de ley derogando el artículo 2.º adicional de la ley de 12 de Junio de 1909, que trata de la amortización del personal del Cuerpo General de la Armada de la escala de tierra.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Pidal.

### Á LAS CORTES

La ley de 7 de Enero de 1908 estableció para el Cuerpo General de la Armada la escala de tierra con el laudable propósito de aligerar la de mar y conseguir que en ésta quedase el personal que por razón de su edad y condiciones físicas fuese más apto para los penosos servicios de á flote y se hubiese logrado seguramente ese objeto si la segunda disposición transitoria de la ley llamada de Plantillas de 12 de Junio del año siguiente no hubiese consignado un precepto que, pugnando con el que como regla general establece para las amortizaciones la propia ley de 1908, viene á hacer en cierto modo ilusorios los beneficios que se concedían por esta ley á los Jefes y Oficiales que pasaban de una á otra escala, con lo cual, faltando todo aliciente, ese pase se ha detenido con grave daño, no sólo de aquéllos que desearían servir destinos de tierra porque su quebrantada salud convirtiera en verdadera sacrificio los desempeñados á bordo, sino de todos los que pertenecen á la escala de mar, que ven peralizado el natural movimiento de ésta y alejadas sus legítimas esperanzas de llegar á los primeros puestos de su carrera.

Para evitar este inconveniente encuentra el Ministro que suscribe, después de asesorado por la Junta Superior de la Armada que no cabe arbitrio más eficaz que el de derogar esa disposición transitoria, restableciéndose así en toda su plenitud la normalidad creada á la sombra de la ley de 7 de Enero de 1908.

En atención á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación y aprobación de las Cortes el siguiente

### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Queda derogado el artículo 2.º adicional de la ley de 12 de Junio de 1909, y en su consecuencia, las amortizaciones que hayan de hacerse en la escala de tierra, se someterán á lo preceptuado en el artículo 4.º, número 1.º, párrafo 4.º de la ley de 7 de Enero de 1908.—El Ministro de Marina, José Pidal.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Avila y el Juez de primera instancia de Arévalo, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Francisco Lumbreras, en nombre de la Junta administrativa del pueblo de Jaraíces, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Arévalo cuatro demandas de interdicto, que fueron después acumuladas, contra Pedro Muñoz Rodríguez, Cecilio Muñoz Rodríguez, Aquilino Gutiérrez y González y Epifanio Rodríguez Gallego, vecinos de Costanzana, exponiendo los siguientes hechos:

Que la entidad demandante, como pueblo agregado al de Costanzana, viene desde hace bastantes años administrando los bienes que en propiedad le corresponden, entre los que figura la dehesa boyal titulada Segura, enclavada en los términos municipales de ambos pueblos.

Esta finca y sus aprovechamientos han sido objeto de muchos y variados convenios entre los pueblos propietarios, por lo que su disfrute se ha regulado en armonía con los acuerdos que adoptaban el Ayuntamiento de Costanzana y la Junta administrativa de Jaraíces.

Como tan variados y frecuentes acuerdos respecto á los aprovechamientos de la referida dehesa perjudicaban notablemente á las entidades propietarias, decidieron éstas llegar á un estado de hecho y de derecho definitivo, por lo que en el año 1904, previamente convenidos los pueblos indicados, obediendo las órdenes del Gobernador de la provincia, procedieron al deslinde y amojonamiento de todos los terrenos propiedad de uno y otro pueblo, figurando entre ellos la dehesa boyal expresada, respecto á la que y en aquella ocasión se determinó la parte de finca que cada pueblo había de administrar y considerar como suya, levantando á tal efecto las actas y en la forma y condiciones que expresan las certificaciones que se presentaban unidas á la demanda, y en consecuencia, desde aquella fecha fué respetado por las Autoridades y vecinos de ambos pueblos la línea divisoria de sus bienes propios:

Que á partir del día 11 de Noviembre de 1911, los vecinos ganaderos del pueblo de Costanzana habían olvidado y desconocido los convenios celebrados con el pueblo de Jaraíces en el año 1904, y sin respeto ni miramiento, llamándose dueños y poseedores de toda la finca Segura, han introducido en ella sus ganados durante un período de tiempo de más de un mes, sin que los requerimientos de la entidad propietaria y los llevados á cabo por la Guardia civil hayan sido suficientes para evitar la perturbación causada á la entidad demandante en la parte de dehesa que le corresponde y que viene poseyendo quieta y pacíficamente, por lo menos desde que se hizo el deslinde referido.

Terminaba la demanda suplicando se declarara en su día haber lugar al interdicto de retener ó recobrar la posesión de la parte de la finca mencionada y requerir á los perturbadores para que en lo sucesivo se abstengan de cometer tales actos ú otros que indiquen el mismo, condenándoles á que indemnicen los daños causados y las costas.

Que admitidas las demandas, se practicó la información testifical y se acordó la acumulación de las cuatro á que se ha hecho referencia, y el Gobernador de Avila, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que aun cuando el acuerdo de la Junta administrativa de Jarafces esté tomado en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 96, en relación con los 72 y 73 de la ley Municipal, dicho acuerdo debió limitarse á reivindicar sus derechos, sin necesidad de acudir desde luego á los Tribunales, puesto que para esto era preciso haber apurado la vía gubernativa, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 31 de Mayo de 1885, Decreto ley de 9 de Julio de 1869 y Real decreto de 11 de Enero de 1877;

Que existe mancomunidad entre los dos pueblos en el disfrute de las dehesas boyales, y la reglamentación de este aprovechamiento y el conocimiento y resolución de las cuestiones que se suscitaren acerca de ese mismo aprovechamiento, compete decidir las á la Administración;

Que aun en el supuesto de que se invoquen en la demanda cuestiones de propiedad, tratándose de montes incluidos en el Catálogo de los públicos, los que hayan de reclamar la pertenencia de los mismos deben de apurar la vía gubernativa, según se consigna en el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1865 y varios Reales decretos resolutorios de competencias.

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando:

Que promovido por la Junta administrativa de Jarafces, y con la personalidad que le concede el artículo 90 y siguientes de la ley Municipal, interdicto de retener ó resolver la posesión de una parte de la dehesa titulada Segura, por haber sido inquietada en su posesión por actos de los demandados, se trata de una cuestión de índole exclusivamente civil, y, por tanto, de la competencia del Juzgado en cuyo término se encuentra la mencionada finca, de conformidad con los artículos 76 de la Constitución y 51 y 63 de la ley de Enjuiciamiento Civil;

Que no podía aceptarse la cuestión en la forma en que se plantea en el requerimiento, porque supondría entrar á examinar el fondo del asunto y resolver la cuestión litigiosa el pretender el examen de las pruebas propuestas por las partes, toda vez que las certificaciones que se mencionan en el referido oficio se han presentado en los autos como prueba documental traída por la parte demandada en oposición á los hechos de la demanda, y que el único momento procesal oportuno para entrar en su examen es el de la sentencia que ha de dictarse en el interdicto.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y

haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 446 del Código Civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuese inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Visto el artículo 90 de la ley Municipal, que dice:

«Los pueblos que formando con otros término municipal tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que le sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular.»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de las demandas de interdicto presentadas por la Junta administrativa del pueblo de Jarafces, contra cuatro vecinos de Costanzana, por haber perturbado con sus actos á la entidad demandante en la posesión y disfrute de una parte de la dehesa titulada Segura, que, según afirma, le pertenece.

2.º Que todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuese inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los Jueces y Tribunales.

3.º Que las Juntas administrativas de los pueblos agregados á un término municipal, tienen personalidad reconocida por la ley Municipal y les está atribuída la administración de sus bienes y derechos peculiares.

4.º Que es perfectamente legal y procedente en el presente caso la vía de interdicto por no contrariarse con él providencia ni acuerdo alguno administrativo, y que por tratarse de una acción de carácter esencialmente civil, dirigida contra particulares, su conocimiento y resolución corresponde de un modo exclusivo á la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Luis Aizpuru y Mondéjar, y de conformidad con lo pro-

puesto por la Asamblea de la Real y Militar orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida orden, con la antigüedad del día 31 de Diciembre de 1911 en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Luis Fridrich Domec, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida orden, con la antigüedad del día 16 de Septiembre del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es un hecho innegable que por diferentes causas la acción y funcionamiento de los Cuerpos encargados de la Vigilancia y Seguridad públicas no responden á un principio único y uniforme, sin duda por la falta de un Centro que directa y constantemente les impulse al cumplimiento de sus fines.

La necesidad de la existencia de un organismo director ha sido reconocida siempre, y es digno de recuerdo el intento llevado á la práctica por el Ministerio liberal que propuso y refrendó el Decreto de 26 de Octubre de 1886, el cual no ofreció los resultados favorables que su ilustre autor persiguiera, acaso por personificar lo que entonces se creaba en representaciones que tienen señalada misión muy diferente y oponerse las reglas dictadas para su desenvolvimiento á las disposiciones en vigor que no fueron modificadas.

Pero el Gobierno juzga ya hoy inaplazable la creación de aquel Centro, y sin perjuicio de solicitar de las Cortes la autorización necesaria para dotarlo y para derogar ó acomodar los preceptos establecidos por leyes vigentes, que pueden impedir ó dificultar su libre y debido desarrollo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter desde luego á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto creando una Dirección General de Seguridad.

Madrid, 27 de Noviembre de 1912.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Antonio Barroso y Castillo.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de la Gobernación una Dirección General, que se denominará de Seguridad. Corresponde á este Centro entender en la organización y ejecución de los servicios que comprende la Policía gubernativa, para cuyo efecto se considerará ésta dividida en dos Secciones: de Vigilancia y de Seguridad.

Art. 2.º El Director general de Seguridad, en representación y como delegado del Ministro de la Gobernación, ejercerá las facultades que corresponden por la legislación administrativa y por el Reglamento especial del Ministerio á los Directores generales del mismo, y además las que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 3.º La Dirección General tendrá por uno de sus principales fines constituir un Centro, adonde afluayan todos los datos ó informaciones procedentes del territorio nacional, relacionados con el mantenimiento del orden general, y con la prevención y persecución de los delitos y demás servicios propios de la Policía, para que organizados, relacionados y complementados, sean base de iniciativas y órdenes que de tal Centro partan, para su cumplimiento en donde corresponda, unificando y sistematizando este servicio público en todo el Reino. A estos objetos, los Gobernadores civiles, sin perjuicio de hacerlo como hoy al Ministro, comunicarán también á la Dirección General cuantas noticias y datos tengan relacionados con tales servicios, y ésta se entenderá directamente con aquéllos á los propios objetos. Lo efectuará siempre de una manera directa con el personal de Vigilancia y Seguridad de todas las provincias.

Un Reglamento general determinará la dependencia y relaciones del personal de Vigilancia y Seguridad en la prestación del servicio tal como hoy se constituye y las que le son propias respecto de los Gobernadores de provincia.

El Director general podrá inspeccionar, por sí ó por sus delegados, el personal y servicios de la Policía en todo el territorio nacional.

Los Gobernadores propondrán, y el Director general, si procediere, impondrá las correcciones reglamentarias que correspondan por faltas en el servicio, ó someterá á la Junta Superior de Policía la decisión, si fuere de su competencia.

El Director general también podrá corregir por sí á todo el personal de Vigilancia y Seguridad por faltas comprendidas en los Reglamentos.

Art. 4.º Además, y sin perjuicio de promover la averiguación de los delitos

y el descubrimiento de los delincuentes, conforme á lo preceptuado en la ley de Enjuiciamiento Criminal, estará facultado el Director general:

1.º Para relacionarse y entenderse directamente ó por el conducto que proceda, según los casos, y dentro de las prescripciones legales, en cuanto concierne á la seguridad y vigilancia públicas, con las Autoridades civiles, militares, eclesiásticas, administrativas, diplomáticas y consulares.

2.º Para autorizar con su firma todas las Reales órdenes comunicadas que se expidan, cumpliendo acuerdos correspondientes á resoluciones de trámite ó definitivas en los asuntos de su competencia.

3.º Para acordar y dictar las órdenes de destino y traslado de todos los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y concesión de licencias, así como las propuestas de ascensos de los mismos. Para disponer cuando sea necesario que presten servicios extraordinarios y temporalmente los individuos á sus órdenes en punto distinto del de su residencia oficial. Para autorizar con su firma los documentos que les identifiquen ante las Autoridades del Reino. Será, además, Vocal nato de la Junta superior de Policía.

4.º Para organizar los servicios de ambos ramos, vigilar la práctica de los mismos ó introducir en ellos las modificaciones que su observación y experiencia le aconsejen, previa aprobación por el Ministro de estas últimas determinaciones.

5.º Para adoptar cuantas medidas y resoluciones le sugiera su celo, á fin de que se cumplan los mandatos ó los acuerdos del Gobierno en punto á vigilancia y seguridad de las personas y propiedades y conservación de la tranquilidad social, sin perjuicio de la misión propia de las Autoridades militares, procediendo de acuerdo con ellas, caso necesario, conforme á las leyes.

6.º Para reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, y las faltas de obediencia ó respeto á su Autoridad; pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, y en defecto de pago de la multa, el arresto legal correspondiente hasta el máximo de quince días. Por último, el Director general de Seguridad, asumirá el mando directo y único de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad en Madrid.

Art. 5.º Para ser Director general de Seguridad, será necesario desempeñar ó haber desempeñado el cargo de Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid, ó reunir las circunstancias exigidas por las leyes para obtener destino de la categoría de Jefe Superior de Administración.

Art. 6.º La Dirección General constará, además del Director, de un Subdirector, el cual sustituirá al Director general, de una Secretaría y de las Secciones

y personal que determinará el Reglamento de servicios que se publique en ejecución del presente Real decreto.

Art. 7.º El Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley modificando, en cuanto sea necesario, la legislación actual para que el Director general, como Jefe de los servicios de la provincia de Madrid, pueda asumir, en representación del Ministro de la Gobernación, y ejercer con autoridad propia y privativa cuantas facultades se atribuyen á las Autoridades civiles de distinto género en las leyes vigentes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Alcaldes de la provincia de Madrid acatarán y cumplirán desde luego los mandatos del Director general de Seguridad, emanados de las facultades que en esta disposición se le conceden, y por consecuencia de ello, darán cuenta inmediata de cuantos hechos ó incidentes relacionados con el orden público acaecieren en las jurisdicciones de su mando.

Art. 8.º En la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores, corresponderá como atribución propia del Director general de Seguridad y Jefe local de la provincia de Madrid:

1.º Otorgar ó negar en ella permiso para la celebración de manifestaciones, reuniones y actos públicos, adoptando las medidas que juzgue necesarias para garantizar la conservación del orden. A estos efectos dispondrá, dentro de la provincia de Madrid, el servicio propio del Instituto de la Guardia Civil, con estricta sujeción y de acuerdo en cuanto á la forma y extensión del mismo con los Reglamentos por que aquél se rige, y respetando en absoluto, lo que en la ejecución de dicho servicio corresponde exclusivamente á sus Jefes y Oficiales, así como las atribuciones todas que por las disposiciones vigentes, pertenecen al Director general de la Guardia Civil, quien conservará en todo caso expedita la acción fiscalizadora de dicho servicio y del proceder de los individuos del citado Cuerpo.

2.º Ejercer todas las facultades y deberes atribuidos á la Autoridad civil por el Reglamento de Policía de espectáculos y demás disposiciones vigentes.

3.º Expedir las licencias de uso de armas y de caza, revisar los pasaportes y llevar el registro de extranjeros, adoptando las medidas que con relación á estos objetos estime convenientes, según lo autorizan las leyes, y proponer al Gobierno, cuando lo considere necesario ó conveniente la expulsión de aquéllos.

4.º Todo lo concerniente á hoteles, casas de viajeros, porteros, casas de préstamos y demás establecimientos públicos y cuanto pueda interesar á la protección de las personas ó de las propiedades y todo lo concerniente á Asociaciones, vagos y mendigos.

5.º Ejercer las atribuciones que á la Autoridad gubernativa competen, según las disposiciones vigentes, en el régimen de la prostitución.

Art. 9.º Dentro de las plantillas y de los recursos autorizados por la ley de Presupuestos vigente, se crea una Inspección de Seguridad para Madrid y su provincia con facultades delegadas del Director general, teniendo autoridad propia en el ejercicio de su cargo.

El funcionario que la desempeñe será el llamado á substituir á aquél en el mando y dirección de los servicios y personal de la provincia de Madrid, cuando previa autorización expresa y escrita del Ministro de la Gobernación asuma el mando efectivo en ausencia ó enfermedad del Director general.

La misión ordinaria del Inspector se contraerá á cumplir las órdenes del Director general y á ejercer las facultades que le delegue.

Su nombramiento estará sometido á los requisitos exigidos en la actualidad para obtener el cargo de Jefe Superior de Policía gubernativa, á menos que el designado pertenezca al Ejército, con empleo de General ó Coronel.

Art. 10. En igual forma que para Madrid dispone el artículo anterior, se crea para Barcelona el cargo de Inspector de Seguridad, con las atribuciones y retribución que hoy se le reconocen al Jefe Superior de Policía gubernativa de aquella provincia.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación dictará en el plazo más breve las disposiciones reglamentarias que correspondan para la más rápida observancia del presente decreto.

Desde luego, y sin perjuicio de ellas, todos los antecedentes que existen en la actualidad en la Sección de Orden público relativos á servicios de Seguridad y Vigilancia, pasarán á la Dirección General de Seguridad, la cual entenderá también en todo lo que venía cometido á aquella Sección en cuanto al orden público en sus diversas manifestaciones se refiere.

Art. 12. Para la más eficaz ejecución de lo dispuesto en el presente decreto, implantando los servicios y distribuyendo el personal afecto á ellos en la forma más conveniente al interés público, el Gobierno propondrá á las Cortes las medidas legislativas necesarias para la regularización de las nuevas plantillas en los servicios de Seguridad y Vigilancia.

Art. 13. Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Barroso y Castillo.

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director general de Seguridad á D. Ramón Méndez Alanís, ex Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Barroso y Castillo.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que, por motivos de salud, Me ha presentado don Francisco Fernández Llano del cargo de Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Barroso y Castillo.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Vista la instancia promovida por Francisco Fernández Romero, vecino de Ecija, provincia de Sevilla, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 83, expedida en 15 de Febrero último, para reducir el tiempo de servicio en filas, como alistado para el reemplazo actual por la zona de Carmona,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Cámara de Comercio de Jaén, pidiendo á este Ministerio declare si aquella puede

solicitar de esa Dirección General que resuelva las consultas que formule sobre clasificación de las industrias:

Resultando que en 12 de Agosto último la Cámara de Jaén solicitó de ese Centro directivo que se manifestara por qué tarifa y epígrafe debe tributar la industria de especulador en habas, garbanzos, anís y otras leguminosas y semillas, con objeto de evacuar una consulta formulada á dicha Cámara por un particular:

Resultando que con fecha 17 del mismo mes, esa Dirección acordó significar á la Cámara, por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia, que la Administración Central, que por ministerio de la ley se limita á entender en las clasificaciones cuando se trata de modificarlas, ó en los casos particulares y concretos en que resuelve expedientes ajustados á procedimiento, era incompetente para contestar la consulta, y que siendo función reglada de la Administración de Contribuciones la clasificación de las industrias, á la misma han de acudir los contribuyentes para solventar cuantas dudas pueda ofrecerles la aplicación de los preceptos reglamentarios:

Resultando que la Cámara de Comercio, con fecha 8 del corriente mes de Septiembre, interesa de este Ministerio la declaración de si fué ó no ociosa la consulta, sobre la que insiste, y si puede ó no dicha Cámara corresponder con esa Dirección General, quejándose de haber recibido la contestación por conducto de las oficinas provinciales, y citando en apoyo del derecho de petición ejercido, una Real orden de 17 de Junio último, entendiéndose que es preferible la consulta á la incoación de expedientes que molesten ó perjudiquen al contribuyente:

Vista la Ley y Reglamento por que se rigen las Cámaras de Comercio:

Visto el Reglamento de Industria, el de la Inspección, el de Procedimientos y la Real orden de 21 de Agosto de 1911 y circular de esa Dirección General de 30 del mismo mes, y la de 17 de Junio del presente año, que por el Ministerio de Fomento se comunicó á este de Hacienda:

Considerando que entre las atribuciones que la ley de Bases y Reglamento por que las Cámaras de Comercio se rigen no figura ni puede figurar ninguna que merme á las Administraciones de Hacienda, ni á otra alguna de las dependencias de este Ministerio, las facultades regladas que les competen, pues por el artículo 1.º de su Reglamento son organismos dependientes del Ministerio de Fomento que tiene su campo de acción delimitado y distinto del que es propio de este Ministerio de Hacienda, consignándose en el artículo 8.º del mismo Reglamento que serán oídas las Cámaras cuando se trate de introducir modificaciones en los impuestos, y autorizándose el párrafo 5.º del artículo 9.º para nombrar veedores que por cuenta de las Cámaras

cuiden de la peliela industrial y mercantil, poniendo en conocimiento de las Autoridades á que corresponda todo lo que estimen digno de su acción y redunde en perjuicio de los intereses del comercio y la fabricación de buena fe, pero sin facultar en ningún caso á las Cámaras para que directamente intervengan en la administración activa:

Considerando que el vigente Reglamento de Procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas y demás por que se regula la administración de la Hacienda pública no hacen excepción alguna respecto las Cámaras de Comercio, las cuales en sus relaciones con la Hacienda han de someterse á lo que en los mismos se preceptúa, ajustándose á procedimiento, dentro del cual no existe la formulación de consultas, y sólo la declaración de actos administrativos, que dan lugar á resoluciones que por los recursos legales que las leyes establecen dejan completamente garantidos los intereses del Tesoro y los de los contribuyentes:

Considerando que al declarar éstos una industria expresando claramente las operaciones que comprende, para ser debidamente clasificados por la Administración, no puede seguirse ningún perjuicio, pues al comprobar la declaración presentada, si hubiera disconformidad, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de la Inspección, el Inspector, con presencia de los Reglamentos y tarifas, hará ver al interesado las causas, invitándole á aceptar la clasificación reglamentaria, á lo cual puede negarse el contribuyente y exponer las razones en que se funda, quedando en suspenso la comprobación hasta que la Administración resuelva, y que sólo procede iniciar el expediente de defraudación en el caso de que el interesado insista en no conformarse en el acto de la notificación con lo resuelto por dicha oficina provincial:

Considerando que la Real orden de Fomento fecha 17 de Junio de este año, para que «se faciliten á las Cámaras los datos y antecedentes que soliciten para la ejecución de las funciones que le son propias» no puede ser de aplicación en el caso actual, ya que no son funciones propias de las Cámaras la clasificación de las industrias:

Considerando que por Real orden de 21 de Agosto de 1911 y Circular de esa Dirección General fecha 30 del mismo mes, se dispuso que las oficinas provinciales pongan á disposición de las Cámaras los antecedentes que éstas necesitan, siempre que las mismas vayan á obtener los datos directamente en las Delegaciones de Hacienda:

Considerando que la reciente Real orden del presente mes de Septiembre, resolviendo la reclamación de las Cámaras pidiendo que se les remitiera relación de

altas y bajas y expedientes de fallidos, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, se les denegó la petición, autorizándoles únicamente para que puedan examinar directamente en las respectivas Delegaciones los libros de altas y bajas y las relaciones de expedientes de fallidos correspondientes á los pueblos de su jurisdicción:

Considerando que siendo las Administraciones de Contribuciones en las provincias los delegados de la Dirección General del ramo, la notificación á la Cámara de Comercio de Jaén del acuerdo de esa Dirección General por conducto del Administrador de la provincia se ajusta á lo dispuesto en el capítulo 6.º del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; y

Considerando que por la índole de la reclamación, su resolución es de la competencia de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Intervención General de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer que se declare que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, en sus relaciones con la Hacienda, deben ajustarse al Reglamento por que se rigen, limitarse á ser oídas cuando se las consulte, y á exponer lo que estimen digno de su acción, sin pretender intervenir directamente en la administración de los impuestos, debiendo ajustarse á procedimiento cuando formulen reclamaciones que deberán ser tramitadas por las Delegaciones de Hacienda en las respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de Contribuciones.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

El extraordinario desarrollo que ha adquirido la exhibición de películas cinematográficas en los numerosos espectáculos públicos del mundo entero, ha dado lugar á que los hombres de ciencia, educadores é higienistas, comprueben el notable influjo que dichos cuadros suelen ejercer en el público, y especialmente en la juventud sugestionable y predispuesta á imitar los actos delictuosos é inmorales que la codicia de ciertos fabricantes reproduce por medio de la fotografía, contribuyendo inconscientemente sin duda á originar graves daños de índole privada y social.

En diversas naciones europeas, invocando estos motivos, se han adoptado medidas de vigilante censura y severa

reprensión, pues se comprobó en muchos casos que actos criminosos ejecutados por niños ó adolescentes les habían sido sugeridos á éstos por el espectáculo de escenas policíacas ó terroríficas, las cuales siempre producen perturbaciones psíquicas, considerando además indispensable reprimir toda tendencia inmoral ó perniciosa debida á los cuadros que se exhiben ordinariamente de modo preferente, así como fomentar la influencia educadora é instructiva que puede ejercer el cinematógrafo en las muchedumbres. La exhibición privada de películas pornográficas fué siempre objeto de persecución incansante ante los Tribunales de justicia.

En España, diversas Corporaciones científicas, como la Sociedad Española de Higiene, y recientemente la Sociedad pediátrica española, señalaron los citados peligros, y esta última Asociación ha formulado una protesta enérgica fundada en hechos clínicos, habiendo cooperado á estas campañas la prensa periódica con rara unanimidad y sin distinción de matices para pedir á los Poderes públicos una inmediata intervención para evitar tan graves males.

El Consejo Superior de Protección á la Infancia, y Represión de la mendicidad de mi presidencia, dispuesto siempre á cumplir los preceptos terminantes de las disposiciones vigentes que ponen bajo su salvaguardia y la de las Juntas de protección de toda España, la salud física y moral del niño, vigilando atentamente todas las causas productoras de enfermedad, sevicia, perversión ó desmoralización de la infancia, tiene en el caso presente una alta misión que cumplir, siendo para ello urgentísimo adoptar medidas de índole gubernativa estimulando además el celo de las Autoridades, empresas teatrales, padres, tutores, encargados ú obligados de la custodia de niños, y para que se apliquen rigurosamente las leyes protectoras encaminadas, como he dicho, á fomentar cuanto favorezca la salud física y moral de los menores de diez años.

En estos momentos, en que se celebran Congresos y Asambleas Científicas encaminadas á organizar la lucha sanitaria contra las enfermedades evitables, demostrando prácticamente la necesidad de difundir la higiene en sus diversas y redentoras orientaciones, es de oportunidad que procuremos todos cooperar á tan felices iniciativas, impidiendo que los niños concurren solos á espectáculos como los cinematógrafos, donde se congrega numeroso público en la obscuridad respirando un aire viciado, y lo que es más lamentable, viendo á diario el vil reflejo de lo impúdico, de lo pasional ó de lo criminoso, cuyo espectáculo puede ejercer de por vida, en la delicada organización infantil, lamentables consecuencias patológicas de orden moral.

Dichos espectáculos debieran ser, como lo fueron en sus comienzos, un elemento de cultura y honesto recreo donde se representen los cuadros reales de la naturaleza, las maravillas geográficas, las grandes empresas científicas ó industriales, la vida normal y sana, los centros benéficos y educativos y cuantas escenas de carácter histórico y moralizador puedan estimular á la práctica del bien, ensalzando el amor á la Patria y á la familia, el heroísmo y el sacrificio por la humanidad, en vez de dar apariencias de realidad á visiones fantásticas, trágicas, terroríficas y perturbadoras.

En virtud de todo lo expuesto requiero á V. S. como Presidente nato de la Junta provincial de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, para que ejerza la mayor vigilancia en los espectáculos públicos, que puedan contribuir á fomentar los males anteriormente mencionados, reprimiéndolos con toda energía.

Vista la ley de 12 de Agosto de 1904 y los artículos 4.º y 39 del Real decreto de 24 de Enero de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sean presentadas con la antelación conveniente en las oficinas de los Gobiernos Civiles y en las Secretarías de los Ayuntamientos, los títulos y asuntos de las películas que ofrezca al público cualquier empresa teatral por si en ellas hubiese alguna de perniciosa tendencia. Podrá, si lo cree pertinente, asesorarse de una Comisión especial nombrada por la Junta provincial de Protección á la infancia, para efectuar la oportuna selección. Si tuviera noticia de que privadamente se hubiese exhibido películas pornográficas se entregarán los culpables á los Tribunales de Justicia.

2.º Toda infracción á lo preceptuado en el artículo anterior será castigada por la Autoridad competente con multa de 50 á 250 pesetas, exigiendo las responsabilidades á que hubiere lugar.

3.º Queda terminantemente prohibida la entrada durante las representaciones nocturnas en todo local cerrado de espectáculos públicos, cinematográfico ó llamado de variedades á los menores de diez años que vayan solos, exigiendo la debida responsabilidad á los padres, tutores, encargados ú obligados en forma legal de la guarda de los precitados menores.

4.º Podrá, sin embargo, autorizarse á las Empresas dedicar sesiones exclusivamente cinematográficas, diurnas, para los niños, en las cuales se exhiban películas de carácter instructivo ó educador, como representación de viajes, escenas históricas, etc.

5.º Los agentes dependientes de V. S. y los auxiliares gratuitos del Consejo Superior de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad que se de-

signen, vigilarán de la exacta observancia de las precedentes disposiciones, cuyo incumplimiento lo notificarán á los Gobiernos Civiles y Ayuntamientos de los pueblos respectivos donde se celebren esta clase de espectáculos, pudiendo transmitirlo de oficio á la Secretaría del Consejo Superior los auxiliares que radiquen en Madrid.

6.º En el improrrogable plazo de quince días comunicará V. S. á las Empresas teatrales de la capital y á los Alcaldes de la provincia lo dispuesto en esta soberana disposición, al objeto de asegurar la eficacia de lo que en ella se preceptúa.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación en los *Boletines Oficiales* del texto de esta Real orden, para mayor cumplimiento de sus instrucciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1912.

BARROSO.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Señor: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la distribución por anualidades del crédito concedido en concepto de subvenciones y anticipo de fondos á los Ayuntamientos que se indican á continuación (*Véase el Anexo núm. 2*), para la construcción directa por los mismos de los caminos vecinales expresados, quedando afecta su liquidación á lo dispuesto para este caso en el párrafo 4.º del artículo 5.º del Reglamento de Caminos vecinales aprobado por Real decreto de 23 de Julio de 1911, y pudiendo desde luego dar comienzo á los trabajos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1912.

VILLANUEVA.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la distribución por anualidades del crédito concedido en concepto de subvenciones y anticipo de fondos á los Ayuntamientos que se indican á continuación (*Véase el Anexo núm. 2*), para la construcción directa por los mismos de los caminos vecinales expresados, quedando afecta su liquidación á lo dispuesto para este caso en el párrafo 4.º del artículo 5.º del Reglamento de Caminos vecinales aprobado por Real decreto

de 23 de Julio de 1911, y pudiendo desde luego dar comienzo á los trabajos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1912.

VILLANUEVA.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que por conducto del Gobernador civil de Madrid han elevado á este Ministerio D. Segismundo Klauber y D. Ernesto Heineman, como Gerente y Aporado de la Siemens-Schuekert-Industria Eléctrica, S. A., solicitando la aprobación del contador eléctrico W3 y las denominaciones W3dn, ZW3, W3s, W3m y VW3:

Resultando que los solicitantes no justificaban su personalidad, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Octubre de 1912, por lo que hubo de reclamarse subsanasen esta deficiencia:

Resultando que en 6 de Noviembre se recibió nueva instancia que firmaban, en nombre de la citada Sociedad Siemens-Schuekert-Industria Eléctrica, D. Alfredo Angres y D. Carlos Seeger, con el mismo fin de aprobación del contador eléctrico W3 y sus denominaciones W3dn, ZW3, W3s, W3m y VW3, acompañando un poder que acredita suficientemente su personalidad:

Vistos los planos y Memorias que al efecto se acompañan:

Vistas las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores de electricidad de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Verificación oficial de contadores eléctricos de Madrid, ha tenido á bien disponer:

1.º Que sea aprobado el contador eléctrico W3, de corriente alterna, y las denominaciones:

W3dn, para el contador sencillo, sin estar combinado con ningún aparato, para corriente alterna trifásica con fases equilibradas.

ZW3, cuando va en combinación con un integrador de doble tarifa y un reloj conmutador.

W3s, cuando se combina con un aparato de sustracción.

W3m, si lleva indicador de máxima y un reloj conmutador; y

VW3, cuando lleve mecanismo de pago previo, como solicitan D. Alfredo Angres y D. Carlos Seeger, en nombre de la Sociedad Siemens Schuekert Industria eléctrica.

2.º Que estos contadores lleven una inscripción legible al exterior, en la que se exprese el sistema á que pertenecen, el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden que deberá estar grabado en cualquiera pieza del interior del aparato.

3.º Que se devuelva á los interesados un ejemplar de la Memoria y planos presentados, con la correspondiente nota de aprobación.

4.º Que por los recurrentes se remitan á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, un modelo de cada uno de los aparatos arriba expresados; y

5.º Que estas resoluciones, con la forma de verificación y comprobación, se publiquen en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

*Forma de verificación y comprobación del contador W 3.*

En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador, es preciso que haya un amperímetro cuya indicación máxima sea por lo menos igual á la intensidad correspondiente á la plena carga del contador, y cuyo error máximo sea de medio por 100 para dicha lectura; un voltímetro con las mismas condiciones y un buen cuentasegundos.

Los dos primeros aparatos podrán ser sustituidos por un vatímetro que alcance hasta la plena carga del contador, y cuyo error límite sea inferior á 1 por 100.

La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores, es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperímetro y el voltímetro (ó el vatímetro, si se emplea este último aparato), y se compararán las indicaciones de éstos con las del contador, en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de electricidad.

Si se colocaran varios en serie, será preciso que sean de igual capacidad, y se cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencial sea la misma en todos los contadores de la serie; se eliminarán así el error que proviene de la caída de tensión en cada aparato.

De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares. Si el circuito de prueba presenta auto-inducción, será necesario emplear como aparato de medida el vatímetro, y nunca el amperímetro y el voltímetro.

La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación en el Laboratorio.

Terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar un cierto número de revoluciones y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida, con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3600 \times n}{S} k$$

en donde n es el número de revoluciones contadas; S, el tiempo en segundos em-

pleados en dar dicho número de revoluciones, y k, una constante para cada contador, que indica el número de vatios hora que señala el totalizador por revolución del eje.

Quando esta constante no sea conocida, puede determinarse haciendo girar el eje con la mano y contando las vueltas n' que tiene que dar para que el totalizador marque un hectovatio-hora; esta constante será evidentemente

$$K = \frac{100}{n}$$

Para precintarse el contador, el Verificador fijará la posición del imán permanente del freno de la pequeña chapa colocada sobre el disco que sirve para compensar los rozamientos y del pequeño gancho de hierro colocado en el eje de giro, y fijará la longitud comprendida entre los dos tornillos de contacto del alambre que completa el circuito de las espiras arrolladas sobre la bobina central.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintarse el contador exteriormente con un alambre que sujete los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces sellar los órganos de regulación.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

Este contador, lo mismo que todos los contadores monofásicos, podrá emplearse en circuitos trifásicos equilibrados, montándolo de forma que mida la energía consumida en una fase; claro es que multiplicando por tres la lectura, ó graduando el integrador para leer ya directamente el triple, tendremos la energía correspondiente á la instalación trifásica equilibrada.

Además no hay ningún inconveniente en que pueda ser empleado con cualquier aparato independiente del contador de los que se emplean en combinación con otros contadores cualquiera que sea su tipo, como son: los integradores de doble tarifa y relojes conmutadores, aparatos de sustracción, indicadores de máxima y aparatos de previo pago.

Este contador podrá, pues, denominarse, de acuerdo con lo pedido por los solicitantes, del siguiente modo:

W 3. Para contador sencillo sin estar combinado con ningún aparato.

W 3 d n. Para el contador sencillo sin estar combinado con ningún aparato para corriente alterna trifásica con fases equilibradas.

Z W 3. Para el contador sencillo en combinación con integrador de doble tarifa y un reloj conmutador.

W 3 m. Para el contador sencillo en combinación con un indicador de máxima y un reloj conmutador.

W 3 s. Para el contador sencillo en combinación con un aparato de sustracción.

V W 3. Para el contador sencillo con mecanismo de previo pago.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

#### CIRCULAR

La conciencia nacional en una sola voz ha expresado su amargura y su duelo íntimos por la pérdida inolvidable de la personalidad ilustre que regía la Presidencia del Consejo de Ministros, y ha fulminado todas las execraciones por un crimen cuya odiosidad se sale de los conceptos que expresa la palabra.

El Ministerio Fiscal, en los telegramas contestando á aquél en que se le comunicara el abominable atentado, puso de manifiesto cuán vivamente le hería aquella desgracia que afligió á la Patria, y con cuanta firmeza estaba resuelto á velar por la tranquilidad pública y á defender esas altas representaciones del Estado que, por encarnar colectivo interés, pueden considerarse como en el patrimonio de la masa común de los ciudadanos.

Pero es indispensable, tributados los rendimientos de nuestro homenaje á la grandeza del estadista y las loas de nuestra admiración á quien tuvo la suprema gloria de morir en servicio de su Patria, dirigir la mirada al porvenir, y dentro de aquel espíritu sereno ó inflexible que es obligado inspire siempre á la función de administrar justicia, trazar normas que señalen dónde comienza la responsabilidad para esta clase de delitos, y donde el Fiscal, como vanguardia del cumplimiento de la Ley, ha de dar principio á las actuaciones que le están encomendadas.

La propaganda de las ideas, la defensa de los programas, las contradicciones sobre la vida pública en la reunión, en la prensa, son santos derechos políticos fundamentalmente amparados por la Constitución, y cualquiera que sea la tendencia que revelen ó el principio en que se asienten, como cosa lícita han de ser mirados y respetados, mientras no saigan de aquel orden abstracto y doctrinal en donde, según autorizadamente se dijo, no puede delinquir el pensamiento.

Pero la exposición violenta, la que quiere traducir la idea en fuerza, la que se hace, no en luchas de ideal, sino para atacar por actos instituciones que la ley consagra, la que se dirige, no á la razón sino á las pasiones brutales é inconscientes; la que supone el atentado y el crimen como arma; la que directamente tiende á encender entre los hombres el desorden y las luchas de sangre, tal manera de exposición, cualquiera que sea el credo político con que se cubra y la orientación de donde parta, ha de ser reprimida por exigencias de la vida social, en la que no podríamos coexistir sin ese mutuo respeto ciudadano, sin este último respecto á la ley, y en obediencia á precisas disposiciones del Código Penal.

El delito no está, pues, en la creencia ó doctrina que se profese, sino en la forma como se practique, en los medios con que se defienda, en los términos de la propaganda, en fin, que la ley no permite sean tales que causen lesión al particular derecho ni al público interés, y por eso en ya remota época, autoridad que en este punto no puede ser sospechosa, dijo á los Fiscales que entre las predicaciones que tiendan á ilustrar la inteligencia y las excitaciones que van directamente á la pasión de las masas, media el crimen con todas sus negras consecuencias.

La libertad de la prensa no autoriza, no puede autorizar que se provoquen al delito, que se lo enaltezca ó se haga su panegirico, y ahí están, aparte los severos dictados de la ley especial de 10 de Julio de 1894, los artículos 582 y 584 del Código Penal, que reprimen los excesos que en aquellas dos formas de excitación á la delincuencia ó de apología de ella puedan cometerse.

La generalidad de estos preceptos y la amplitud de sus términos son bastante ante una Autoridad celosa y que preste á sus deberes cabal é incansable asistencia, para contener todo desmán, para reprimir las varias formas que puede revestir el exceso.

Cierto que las expansiones de la palabra ejercitando el derecho de reunión, que envuelven singular peligro á estos efectos por los contagios de la pasión colectiva y por los eficaces estímulos que posee para arrastrar á la acción, no se hallan corregidas en nuestra ley punitiva común, por especiales ordenaciones semejantes á las acabadas de citar. Más esto sólo debe dar motivo para que V. S. ponga una mayor diligencia en conseguir la aplicación de aquellas otras disposiciones que esparcidas en los varios títulos del Código Penal acuden á refrenar la demasia.

Además de los casos en que conforme al artículo 4.º es penable la proposición para el delito, y además de la responsabilidad exigible á los que por inducción resulten autores de hechos criminosos, y de la definición de amenazas del artículo 507, debe tener V. S. muy presente que la excitación al atentado y el ensalzamiento del crimen cuando se realiza en público y ante auditorio agitado por encontradas pasiones, viene á resultar, por imposición de las circunstancias, el primer paso para el desorden, que puede tener su sanción unas veces como delito y otras como falta.

No debe olvidar V. S. que el sistema acusatorio que rige los procedimientos penales obliga al Ministerio Fiscal, por lo mismo que tiene la consideración de parte que pide y no la de Juez que sentencia, á extremar la previsión para que no quede impune ningún hecho de los que la ley castiga, y tampoco olvidará que no la dureza de la sanción ni el exagerado rigor de la ley contienen á los ciudadanos en los límites del derecho, sino la perseverante, inflexible actuación, que no permite que en caso alguno quede indefensa la sociedad ante quienes consciente ó inconscientemente la hacen víctima de su ataque.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1912.—Manuel Portela.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Subsecretaria.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, se convoca á oposición para proveer las Secretarías judiciales de Cogolludo, Torrecilla de Cameros, Tremp, Alcañices, Medinaceli, Bonabarre, Montalbán, Sequeros, San Sebastián de la Gomera, Yeste, Purohena y Tamarite, que en la actualidad se hallan vacantes, y doce plazas más, con las que se formará el Cuerpo de aspirantes.

Los aspirantes presentarán sus instancias acompañadas de los documentos exigidos por la regla 2.ª del artículo 11 del mencionado Real decreto y en la forma señalada en la misma regla y la 3.ª, debiendo empezar los ejercicios el día 3 de Marzo próximo, verificándose éstos con arreglo á lo prevenido en el citado Real decreto.

Madrid, 26 de Noviembre de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

#### Sección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 315.—GOLFO DE MÉJICO.—*Estados Unidos.—Proximidades de Galveston.—Banco Health.—Restablecimiento del barco-faro.*—Notice to Mariners número 39/3.153. Washington, 1912.

Número 1.360.—Ha sido restablecido en su emplazamiento el barco-faro *Health Bank*, que había sido reemplazado por una boya luminosa. (Aviso núm. 643 de 1912.)

No se ha efectuado ninguna modificación en las características del barco-faro. Situación aproximada: 29° 6' 5" N. y 94° 12' 30" W. de Gw. (88° 0' 10" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 6, página 34.

Carta número 180 de la sección IX.

*Proximidades de la pasa Sabina.—Boya de naufragio.*—Notice to Mariners número 39/3.151. Washington, 1912.

Número 1.361.—Se ha fondeado una boya plana pintada á fajas horizontales rojas y negras, en 8 metros de agua, á unos 100 metros al Sur de los restos de la draga á pique á unas 5 millas al ENE. de la entrada de la pasa Sabina. (Aviso núm. 855 de 1912.)

Situación aproximada de la pasa Sabina: 29° 43' N. y 93° 50' 45" W. de Gw. (87° 38' 25" W. de SF.)

Carta número 180 de la sección IX.

MAR DE LAS ANTILLAS.—*Guadalupo.—Proximidades de Pointe à Pitre.—Fondeadero de Gozier.—Cables telegráficos.—Avisaux Navigateurs* número 482/3.018. París, 1912.

Número 1.362.—A causa de los 3 cables que aterrizan en Gozier, deben abstenerse los barcos de fondear en la zona limitada por las marcaciones: molino Montaubán, al N. 20° E., y faro de la isleta de Gozier, al Norte.

Situación aproximada del faro de la isleta de Gozier: 16° 11' 57" N. y 61° 29' W. de Gw. (55° 16' 40" W. de SF.)

Carta número 511 de la sección IX.

*Fondeadero de Basse Terre.—Cables telegráficos.—Avis aux Navigateurs* número 482/3.019. París, 1912.

Número 1.363.—El cable de los Santos parte de la garita (caseta blanca situada sobre la playa, á unos 700 metros al Norte de la orilla del Gallon), dirigiéndose, primero, al S. 15° W. en una longitud de 550 metros, tomando luego la dirección S. 15° E.

Situación aproximada: 15° 59' N. y 61° 44' 45" W. de Gw. (55° 32' 25" W. de SF.)

Carta número 511 de la sección IX.

*Guatemala.—Bahía de Honduras.—Noticias sobre las luces.*—Notice to Mariners número 39/3.155. Washington, 1912.

Número 1.364.—Según el vapor noruego *Mandeville*, las luces del banco Ox Toague y del banco Villedo están extinguidas desde hace unos tres meses.

El alcance actual de la luz del cabo de las Tres Puntas es muy pequeño; la luz no es, por lo tanto, nada útil á los navegantes.

Situación aproximada de la luz de las Tres Puntas: 15° 57' 30" N. y 88° 36' 30" W. de Gw. (82° 24' 10" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 6, página 44.

Carta número 540 de la sección IX.

Grupo 316.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE. *Isla de Fuerteventura (Canarias).—Luz del puerto de Cabras.—Acción al cuaderno de faros.*

Número 1.365.—La luz del puerto de Cabras, en la isla de Fuerteventura, que antes estaba á cargo del Ayuntamiento, está en la actualidad, como asimismo la luz del muelle, á cargo de la Jefatura de Obras Públicas.

La luz del puerto de Cabras, que no figura en el cuaderno de faros serie A, de 1912, presenta las características siguientes:

*Carácter:* Fija blanca.

*Alcance medio:* 6 millas.

*Altura sobre el nivel medio del mar:* 7,25 metros.

*Altura sobre el suelo del muelle:* 4,50 metros.

*Faro:* Poste situado en el extremo del muelle.

Situación aproximada: 28° 29' N. y 13° 52' W. de Gw. (7° 39' 40" W. de SF.)

Se encuentra en estudio el proyecto de cambiar en verde el color de esta luz, para que pueda ser distinguida de las de la población.

Cuaderno de faros serie A, página 66.

Carta número 204 de la sección IV.

España.—*Islas Sisargas.—Sirenas de niebla.—Proyecto de modificación en la luz del faro.*

Número 1.366.—a) Desde el día 1.º de Diciembre de 1912, cuando haya niebla, funcionará la sirena doble de niebla establecida en la isla mayor del grupo de las Sisargas.

La sirena emitirá un sonido de 2 segundos de duración cada 15 segundos.

La señal sonora se halla situada en un edificio especial construido en el extremo NW. de la isla, denominado punta de la Picota, á 160 metros próximamente del faro, estando las dos bocinas á 100 metros de altura sobre la mar;

b) Con el fin de poder continuar las obras de reforma del faro de las islas Sisargas, se apagará su luz en plazo breve, habiéndose colocado, en una pequeña construcción cercana á dicho faro, un aparato provisional que producirá la apariencia del nuevo que ha de establecerse cuando las obras de reforma se terminen, y que será de grupos de 3 relámpagos blancos.

Oportunamente se participará la fecha en que se realizará el señalado cambio de apariencia, apagándose la luz actual, y se indicarán las características esenciales de la luz provisional.

Situación aproximada del faro de las islas Sisargas: 43° 21' 50" N. y 8° 50' 30" W. de Gw. (2° 38' 10" W. de SF.)

Cuaderno de faros serie A, página 46.

Carta número 182 A de la sección II.

Derrotero número 2, página 615.

**Francia.—Gironde.—Paso interior del Médoc.—Boyas.—Avis aux Navigateurs número 498/3.116. París, 1912.**

Número 1.367.—Se han fondeado 2 boyas en las proximidades de la punta de la Chambrette para servir de marcas en los estadios sobre la dirección de las olas en Verdon:

a) Una boya cilíndrica blanca, luminosa, con luz fija verde.

Situación aproximada: 45° 33' 13" N. y 1° 2' 25" W. de Gw. (5° 9' 55" E. de SF.)

b) Una boya cilíndrica blanca.

Situación aproximada: 45° 33' 4" N. y 1° 2' 16" W. de Gw. (5° 10' 15" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, páginas 4. Carta número 711 de la sección II.

**Rada de Saint-Nazaire.—Desaparición accidental de la boya «Banc de Minchin».—Avis aux Navigateurs número 498/3.116. París, 1912.**

Número 1.368.—Ha desaparecido accidentalmente la boya bicónica roja, con mira cónica, Banc de Minchin, que estaba fondeada en el cantil Oeste del banco de este nombre, en la rada de Saint-Nazaire.

Será reemplazada en cuanto lo permita el estado de la mar.

Situación aproximada: 47° 15' 45" N. y 2° 11' 40" W. de Gw. (4° 0' 40" E. de SF.)

Carta número 150 a de la sección II.

**Grupo 317.—Océano Atlántico del Este. Francia.—Proximidades del Guilfnee.—Restablecimiento de la baliza «Men Den».—Avis aux Navigateurs números 486/3.044 y 498/3.114. París, 1912.**

Número 1.369.—Ha vuelto a ser fondeada en su puesto la baliza negra de hierro con mira cilíndrica Men Den, que marcaba la roca de este nombre a la entrada del puerto de Guilfnee, y que había desaparecido. (Aviso número 307 de 1912.) Esta baliza se eleva 9.8 metros sobre el fondo y seis metros sobre la pleamar.

Ha sido suprimida la baliza de madera que la reemplazaba provisionalmente. (Aviso número 652 de 1912.)

Situación aproximada: 47° 47' 17" N. y 4° 17' 45" W. de Gw. (1° 54' 35" E. de SF.)

Carta número 851 de la sección II.

**Bahía de Audierne.—Desplazamiento accidental de la boya SW del placer de la Gamelle.—Avis aux Navigateurs número 487/3.050. París, 1912.**

Número 1.370.—La boya roja de huso y mira cónica que marcaba el extremo SW. del placer de la Gamelle, ha sido desplazada accidentalmente unos 700 metros al NNE.

Será reintegrada a su puesto cuando lo permita el estado de la mar.

Situación normal aproximada: 47° 59' 45" N. y 4° 32' 50" W. de Gw. (1° 39' 30" E. de SF.)

Carta número 851 de la sección II.

**Irlanda.—Queenstown.—Boya luminosa.—Desplazamiento de la boya luminosa del banco Curlane.—Notice to Mariners números 1.326 y 1.379. Londres, 1912.**

Número 1.371.—a) Se ha fondeado una boya plana negra, luminosa, con una luz blanca de ocultaciones, a 7,4 cables al N. 3° E. del asta de bandera del fuerte Camden.

Situación aproximada del asta de bandera: 51° 48' 30" N. y 8° 16' 45" W. de Gw. (2° 4' 25" W. de SF.)

b) La boya plana negra, luminosa, con

una luz blanca de ocultaciones del banco Curlane, ha sido desplazada y fondeada a 682 metros al S. 39° E. del asta de bandera de la isla Spike.

Situación aproximada de la isla Spike: 51° 49' 45" N. y 8° 16' 23" W. de Gw. (2° 4' 3" W. de SF.)

Cuaderno de faros serie C, página 242. Carta número 62 de la sección II.

**CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Rada de Saint-Malo.—Desaparición accidental de la baliza «La Pierre à la Vache».—Avis aux Navigateurs número 496/3.102. París, 1912.**

Número 1.372.—La baliza roja de hierro con mira cónica, La Pierre à la Vache, que marcaba el escollo de este nombre en el lado Oeste del canal de la Grande Porte, en el puerto de Saint-Malo, ha sido destruida por los movimientos del vapor *Éléonore*, embarrancado en sus proximidades.

Situación aproximada: 48° 39' 57" N. y 2° 5' 5" W. de Gw. (4° 7' 15" E. de SF.)

Carta número 207 de la sección II.

**Grupo 318.—CANAL DE LA MANCHA.—Inglaterra.—Proximidades del faro de Eddystone.—Fondeo, para ensayo, de dos boyas con campana submarina automática.—Avis aux Navigateurs número 497/3.112. París, 1912.**

Número 1.373.—En la última decena de Noviembre de 1912, se fondearán para ensayos, en las proximidades del faro de Eddystone, dos boyas con campana submarina de funcionamiento automático.

La primera, pintada a fajas verticales blancas y negras y provista de una mira cónica con el vértice hacia abajo será fondeada a tres cables al Sur del faro.

La segunda, pintada de negro y provista de una mira cónica con el vértice hacia arriba, se fondeará a tres cables al Norte del faro.

Cada una de estas boyas mostrará en su costado la palabra *Experimental* en letras blancas. Las dos podrán ser retiradas sin previo Aviso.

Situación aproximada del faro: 50° 10' 49" N. y 4° 15' 55" W. de Gw. (1° 56' 25" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie C, página 18.

Carta número 220 de la sección II.

**Proximidades de Plymouth.—Reemplazo de la boya Draystone por una boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 487/3.052. París, 1912.**

Número 1.374.—La boya ajedrezada a cuadros blancos y rojos que marcaba el cantil exterior del arrecife Draystone al SE. de la punta Penlee a la entrada Oeste de Plymouth, ha sido reemplazada por la boya luminosa proyectada (Aviso núm. 1.112 de 1912), que muestra una luz blanca de ocultaciones cada 10 segundos, y fondeada en 10,3 metros de agua a 1,5 millas al S. 39° W. del faro del rompeolas.

Situación aproximada: 50° 18' 45" N. y 4° 11' W. de Gw. 2° 1' 20" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie C, página 18.

Carta número 220 de la sección II.

**Proximidades de Brighton.—Naufragio.—Boya.—Notice to Mariners número 1.333. Londres, 1912.**

Número 1.375.—Se ha fondeado una boya verde, marcada *Wreck*, para marcar los restos de un barco, cuyo palo emerge 6 metros y que está a pique en 20 metros de agua, a unas 5,5 millas al SSE. del muelle Oeste de Brighton.

Situación aproximada: 50° 44' 45" N.

y 0° 3' 45" W. de Gw. (6° 8' 35" W. de SF.)

Carta número 217 A de la sección II.

**Proximidades de Newhaven.—Naufragio. Balizamiento.—Avis aux Navigateurs número 487/3.053. París, 1912.**

Número 1.376.—Se ha fondeado una boya verde, marcada *Wreck*, a unos 55 metros al WSW. de los restos del velero *Diamond*, a pique en 5,2 metros de agua a 9 cables al S. 85° W. del faro del rompeolas Oeste de Newhaven.

También se ha fondeado cerca de estos restos un barco indicador de naufragio, que señala de día con 2 globos y de noche con 2 luces blancas el lado por donde se debe pasar.

Situación aproximada: 50° 46' 30" N. y 0° 2' E. de Gw. (6° 14' 20" de E. de SF.)

Carta número 217 A de la sección II.

**MAR DEL NORTE.—Francia.—Proximidades de Dunkerque.—Banco Out Ruytingen.—Desaparición accidental de la boya «Miliu» número 3.—Avis aux Navigateurs número 486/3.043. París, 1912.**

Número 1.377.—Ha desaparecido accidentalmente de su fondeadero la boya esférica negra, con mira cilíndrica, *Miliu de Grand Banc d'Out Ruytingen* número 3, que estaba fondeada al Oeste de la parte central del banco de este nombre.

Será reemplazada en cuanto el estado de la mar lo permita.

Situación aproximada: 51° 9' 10" N. y 2° 5' 22" E. de Gw. (8° 17' 42" E. de SF.)

Carta número 219 de la sección II.

**Grupo 319.—MAR DEL NORTE.—Holanda.—Zeegat de Eisinga.—Balizamiento de un naufragio.—Avis aux Navigateurs número 498/3.117. París, 1912.**

Número 1.378.—El vapor *Ralp Creyke*, a pique en el Oostgat, al Norte de la boya verde situada en lado de babor del canal, en su cuneta cerca de la orilla; el palo de proa y la chimenea emergen. Se ha fondeado una boya verde para marcar el naufragio.

Situación aproximada de la boya: 51° 30' 35" N. y 3° 27' 10" E. (9° 39' 30" E. de SF.)

Carta número 802 de la sección II.

**Zuidereede.—Boyas telegráficas y fondeadero prohibido a la entrada de Harlingen.—Avis aux Navigateurs número 492/3.080. París, 1912.**

Número 1.379.—Para indicar el cable telegráfico que va de Harlingen a Vlieland, se han fondeado, entre 0,25 y 0,75 millas al NW. de la entrada de Harlingen dos pequeñas boyas-tenales pintadas a fajas horizontales blancas y rojas, rematadas cada una con un soporte con una pantalla, en la que se lee la palabra «Rijkstelegraaf».

Está prohibido fondear en las proximidades de estas boyas.

Situación aproximada de la boya de más afuera: 53° 11' 2" N. y 5° 23' 55" E. de Gw. (11° 36' 15" E. de SF.)

Carta número 44 de la sección II.

**MAR MEDITERRÁNEO.—Francia.—Rada de Agay.—Casco desaparecido.—Noticias.—Avis aux navigateurs número 484/3.029. París, 1912.**

Número 1.380.—Habiéndose perdido por completo los restos de la *halana Jules Anna*, que se hallaba a pique en la rada de Agay (Avisos números 1.010 y 1.121 de 1911), no ofrecen ya ningún peligro para la navegación y fondeo en el puerto.

Situación aproximada: 43° 25' 46" N. y 6° 51' 55" E. de Gw. (13° 4' 15" E. de SF.)  
Carta número 252 de la sección III.

**Córcega. — Ajaccio. — Reglamento concerniente á la velocidad máxima en el puerto.** — Avis aux Navigateurs número 497/3.113. París, 1912.

Número 1.381. — A consecuencia de los trabajos de construcción del malecón del Lavoir y de la prolongación del malecón de la Citadelle, que hacen necesaria la circulación frecuente de grúas flotantes y de barcazas cargadas de material, la velocidad máxima de los buques de vapor, de guerra y mercantes, que se dirijan á los fondeaderos de Ajaccio ó de Cannes, no deberá exceder de 10 millas á partir del través de la luz del extremo del malecón de la Citadelle. La misma prescripción se aplica á los barcos que dejen los fondeaderos, los cuales no deberán rebasar la velocidad de 10 millas hasta tener, por el través, la misma luz.

Situación aproximada de la luz de la Citadelle: 41° 54' 57" N. y 8° 44' 35" E. de Gw. (14° 56' 55" E. de SF.)

Carta número 465 de la sección III.

**Italia. — Archipiélago toscano. — Restablecimiento del funcionamiento normal de la luz de Formiche di Grosseto.** — Avvisi ai Naviganti número 240/643. — Génova, 1912.

Número 1.382. — La luz de un destello blanco cada 5 segundos de Formica Maggiore (Formiche di Grosseto) que funcionaba irregularmente (Aviso núm. 1.278 de 1912), ha recobrado su funcionamiento normal.

Situación aproximada: 42° 34' 35" N. y 10° 52' 55" E. de Gw. (17° 5' 15" E. de SF.)  
Cuaderno de faros serie E, página 96.  
Carta número 581 de la sección III.

**Archipiélago toscano. — Restablecimiento del funcionamiento normal de la luz de Formiche di Montecristo.** — Avvisi ai Naviganti número 240/642. Génova, 1912.

Número 1.383. — La luz blanca de ocultaciones cada 40 segundos del islote Africa (Formiche di Montecristo) que funcionaba provisionalmente como luz fija blanca (Aviso núm. 1.067 de 1912), ha recobrado su funcionamiento normal.

Situación aproximada: 42° 21' 28" N. y 10° 3' 55" E. de Gw. (16° 16' 15" E. de SF.)  
Cuaderno de faros serie E, página 96.  
Carta número 581 de la sección III.

El Director general, Adriano Sánchez.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Hano. Sr.: Examinada la propuesta de nueva modificación de la distribución del crédito del Capítulo 22, Artículo 2.º, Concepto 1.º del Presupuesto de obligaciones de este Ministerio, que ha formulado el Servicio Central Hidráulico.

Considerando que al no poder invertir en algunas de las obras las cantidades asignadas á ellas en la distribución vigente, está justificado que se procuren invertir los sobrantes sin aplicación á las obras que reclaman aumento para su buena marcha,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar la mencionada distribución.  
De orden del Sr. Ministro lo comunico

á V. I. para su conocimiento y efectos, acompañando un ejemplar de dicha distribución. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1912. — El Director general, Zorita.

Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MODIFICACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN APROBADA DEL CRÉDITO DEL CAPÍTULO 22, ARTÍCULO 2.º, CONCEPTO 1.º DEL PRESUPUESTO DE OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE FOMENTO, CORRESPONDIENTE Á OBRAS.

División del Ebro.

	Pesetas.
Pantano de la Peña.....	2.355.400
Idem de Cueva Foradada.....	250.000
Idem de Santa María de Belsué.....	145.000
Idem de Pena.....	175.000
Idem de Moneva.....	250.000
Encauzamiento del Ebro en Gallur.....	59.780
Idem del Noguera Pallaresa..	1707.00
Aprovechamiento de aguas subterráneas del río Glera.....	10.000
Pantano de la Grajera.....	15.520
Indemnizaciones.....	20.000

División del Pirineo Oriental.

Pantano de Riudecañas.....	535.000
Idem de Foix.....	367.000
Indemnizaciones.....	1.000

División del Júcar.

Pantano de Buseo.....	263.000
Idem de Azuebar y Acequia Mayor de Sagunto.....	10.675
Defensa de Alcira.....	102.000
Canal de derivación de las avenidas de Vinalopó en Villena.—Contrata.....	2.300
Defensa de Utiel.....	33.693
Idem de Albalat de la Ribera.	1.100
Indemnizaciones.....	7.000

División del Segura.

Pantano de Talave.....	100.000
Idem de Alfonso XIII.....	211.210
Arterias principales de riego en la huerta de Murcia.....	5.000
Puente de las Moreras en Mazarrón.....	36.200
Reconstrucción del Canal del Reguerón.....	12.250
Encauzamiento del arroyo Minatada.....	75.000
Indemnizaciones.....	21.400

División del Sur de España.

Pantano Andrade.....	220.000
Encauzamiento del Guadalmedina:	
Encauzamiento.....	105.000
Puente de Martiricos.....	127.930
Avenidas de ídem.....	103.780
Pantano del Agujero.....	200.000
Alumbramiento de aguas del río Guadalfeo para riegos de las vegas de Motril y Salobreña.....	15.000
Indemnizaciones.....	26.500

División del Guadalquivir.

Pantano de Guadalcaín.....	368.700
Obras de defensa de Sevilla:	
Obras por contrata.....	45.700
Obras por Administración....	48.505
Canales del Guadalquivir y Genil y pantanos de alimentación.....	978.000
Pantano del Guadalmeñato...	540.000
Indemnizaciones.....	6.500

	Pesetas.
<i>División del Guadiana.</i>	
Pantano Gasset. (Desviación de caminos y obras accesorias).....	27.000
Canal de alimentación de ídem.....	127.260
Pantano de Cornalvo.....	24.500
Indemnizaciones.....	13.800

División del Tajo.

Obras diversas de la Real Acequia del Jarama.—Obras de toma y del trozo en explotación y obras de rehabilitación de la parte abandonada.....	182.744
Defensa de Arganda contra las inundaciones.....	15.000
Indemnizaciones.....	11.458

División del Duero.

Canal Reina Victoria Eugenia. Encauzamiento del río Riaza en Fuentesecón.....	102.000
Canal de Simancas.....	1.000
Defensa de Villada.....	30.000
Indemnizaciones.....	6.000
Indemnizaciones.....	12.000

División del Miño.

Encauzamiento del río Támega en Verín. (Trozo 2.º).....	8.000
Idem del Pigueña.....	10.000
Indemnizaciones.....	6.000

Servicio central hidráulico.

Cimentación del muro de encauzamiento de Lérida.....	\$12.200
Inspección y Remanente.....	15.245

Total importe del crédito... 8.925.100

Madrid, 22 de Noviembre de 1912.—El Ingeniero Jefe, Rodolfo Gelabert.—Aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1912.—El Director general, J. M. Zorita.

PUERTOS

Visto el expediente instruido en virtud de instancia y proyecto presentado por D.ª Joaquina Charlín García, solicitando la concesión de un trozo de terreno en la zona marítimo terrestre de la playa del Barrón, en la ría de Arosa, término municipal de Cambados:

Resultando que el citado expediente ha sido tramitado con arreglo á la Instrucción de 20 de Agosto de 1883:

Resultando que durante el período correspondiente no se ha presentado ninguna reclamación:

Resultando que todos los informes emitidos durante su tramitación han sido favorables á la petición:

Considerando que la obra de que se trata no ha de ocasionar perjuicio á tercero y ha de constituir una mejora para la localidad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder á doña Joaquina Charlín la autorización que solicita para ocupar terrenos en la playa del Barrón, en la ría de Arosa, término municipal de Cambados, con objeto de construir un almacén de efectos navales y sanear el resto, para en su día dedicarlo al cultivo, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que obra en el expediente autorizado por el Ingeniero de Caminos D. Ramiro Pascual con fecha 30 de Julio de 1910, quedando la rasante de la zona de servidumbre de vigilancia lito-

ral á un metro sobre el nivel de la pleamar equinocial, y elevar la de la rampa que actualmente existe, hasta convertirla en un paso horizontal.

2.<sup>a</sup> Las obras se empezarán en el plazo de tres meses, y se concluirán en el de un año, contados ambos plazos desde la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID.

3.<sup>a</sup> Antes de empezar las obras se hará el replanteo por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, levantando las correspondientes acta y plano, que se redactarán por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras Públicas de la provincia.

4.<sup>a</sup> La concesionaria avisará al Ingeniero Jefe cuando se terminen las obras, para que sean recibidas, levantándose la correspondiente acta en la forma expresada en la condición anterior.

5.<sup>a</sup> La inspección y vigilancia de las obras estará á cargo del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta de la concesionaria los gastos que este servicio ocasione.

6.<sup>a</sup> Para garantizar el cumplimiento de estas condiciones, la concesionaria consignará en la Caja General de Depósitos ó en la Sucursal de la provincia, la cantidad de 70 pesetas, debiendo presentar la correspondiente carta de pago al Ingeniero Jefe antes de hacer el replanteo. Dicha fianza será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

7.<sup>a</sup> Esta concesión se otorga á título precario, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeto á lo dispuesto en el artículo 50 de la vigente ley de Puertos en el caso de tener que ocupar el terreno para la ejecución de obras de utilidad pública del Estado, de la Diputación ó Ayuntamiento.

8.<sup>a</sup> La concesionaria se obliga á la observancia de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre el contrato del trabajo con los obreros.

9.<sup>a</sup> Las obras se ajustarán al proyecto presentado con la modificación que se propone, dándose cumplimiento á lo dispuesto en el Reglamento de zona militar de costas y fronteras, aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1903, á cuyas prescripciones quedará sometida en todo tiempo la concesión.

10. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión, que será declarada con arreglo á lo dispuesto en la vigente legislación de Obras Públicas y Reglamento para su aplicación.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1912.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Visto el expediente y proyecto presentado por D. Eugenio Riyo en el Gobierno Civil de la provincia de Santander solicitando obtener la concesión de un trozo de playa comprendido entre el balneario de Pombo y la ermita de San Roque, en la primera playa del Sardinero, en el término municipal de Santander:

Vistos los favorables informes emitidos por la Jefatura de Obras Públicas de la

provincia de Santander, por los Ministros de Guerra y Marina, Gobierno Civil de la provincia y Negociado de Urbanización y Ensanche de este Ministerio:

Resultando que durante el período informativo se han presentado dos reclamaciones; la primera, suscrita por don José Pardo y Pardo, Director Gerente de la Sociedad anónima El Sardinero, y otra, del señor Alcalde de la ciudad; fundándose la primera en que por Real orden de 6 de Junio de 1868 y Orden del Gobierno de la República de 14 de Febrero de 1874 se otorgó á D. Arturo y D. César Pombo los terrenos solicitados por don Eugenio Riyo, y la del Alcalde en que cree peligroso para instalar un balneario el sitio escogido para la instalación solicitada, por tratarse de un arrecife que constituye un grave peligro para los bañistas, y además por tener anunciado un concurso de proyecto de ensanche de la población, afectando á la zona solicitada:

Resultando contestadas por el solicitante en un razonado escrito que figura en el expediente que D. Arturo y don César Pombo no han obtenido más concesiones que la que se otorgó por Real orden de 6 de Junio de 1868, y no el trozo de playa comprendido entre la punta de Piquito y punta del Lobo, no pudiéndose admitir en buenos principios administrativos que la concesión abarque más extensión que la que se utilice por las obras ejecutadas y recibidas, quedando todos los trozos de playa que están sin utilizar en la primera playa del Sardinero comprendidos en los del dominio público, como se demuestra por la concesión otorgada con fecha 26 de Junio de 1883 á D. Antonio Zaldiva y denominada La Concha. Respecto á la presentada por el Excmo. Ayuntamiento, basta decir que la concesión solicitada está fuera de los límites de la zona de ensanche, y que en el proyecto presentado se propone la destrucción total de los arrecifes á que se refiere el Municipio, como se demuestra en el informe emitido por el Negociado de Urbanización y Ensanche de este Ministerio:

Considerando que se impone la necesidad de aumentar las galerías de baños dado el crecimiento natural de la población y la mayor afluencia de forasteros durante la temporada de baños,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los informes emitidos y con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el peticionario, sujetándose para la ejecución de las obras á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se concede á D. Eugenio Riyo la zona de playa comprendida entre el balneario de Pombo y la ermita de San Roque, con un frente de 80 metros y la autorización para su utilización, con arreglo al proyecto presentado y suscripto por D. Eloy Montaner del Valle con fecha 9 de Junio de 1911.

Se le concede asimismo la parte adyacente de terreno enclavado en la zona marítima terrestre comprendido entre dicho frente y el paseo del Cañón, con objeto de que pueda poner en comunicación el balneario con el paseo por rampas de acceso ó pasarelas.

2.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base á la concesión en la parte que no sea modificada por estas condiciones en el plazo de dos años, á contar de la fecha en que se notifique al interesado esta concesión.

3.<sup>a</sup> Dentro de los dos meses siguientes, á partir de la fecha en que se notifique al peticionario la concesión, deberá acreditar ante la Jefatura de Obras Pú-

blicas de la provincia, exhibiendo la carta de pago correspondiente, haber depositado en la Caja de Depósitos de Santander la cantidad de 1.061,10 pesetas en concepto de fianza para responder del cumplimiento de estas condiciones, fianza que le será devuelta una vez que haya sido cumplida la condición.

4.<sup>a</sup> Deberán empezar la construcción de las obras dentro del plazo de cuatro meses, á partir de la fecha mencionada en la cláusula 3.<sup>a</sup>, y antes de empezar deberá el concesionario avisar al Ingeniero Jefe de Obras Públicas para que éste ó el facultativo en quien delegue proceda á hacer el deslinde de la zona de playa solicitada y el replanteo del edificio balneario, de cuyas operaciones se levantará acta por triplicado, acompañada de su plano correspondiente, uno de cuyos ejemplares se someterá á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas, y una vez recaída esta aprobación se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas.

5.<sup>a</sup> Los pilares en que se han de apoyar el balneario se construirán de mampostería hidráulica concertada ó sillaría, empleándose el hormigón como relleno si así conviene al concesionario.

6.<sup>a</sup> En el caso de que el concesionario quiera establecer acceso al edificio y playa por el paseo del Cañón, deberá solicitarlo presentando el oportuno proyecto en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, la cual queda facultada para autorizar su ejecución si lo juzga conveniente, previa la aprobación del proyecto por la misma.

7.<sup>a</sup> Terminadas las obras, y previo aviso de los concesionarios, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas ó facultativo en quien deleguen procederá al reconocimiento de aquéllas y si resulta que se han construido con arreglo al proyecto, replanteo y modificaciones previamente aprobadas, se hará constar así en un acta, que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que el señalado para las actas del replanteo.

Una vez aprobada esta acta, procederá la devolución de la fianza á que se refiere la condición 3.<sup>a</sup>

8.<sup>a</sup> No se autorizará la explotación pública del balneario mientras la Jefatura de Obras Públicas no consigne de una manera expresa en el acta de recepción de las obras que la zona de playa solicitada está limpia de los obstáculos que hoy la hacen peligrosa, ó lo que es lo mismo, que se han extraído todas las rocas que constituye hoy un peligro para los bañistas.

9.<sup>a</sup> Las obras se construirán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que la misma ocasione, así como las del replanteo y reconocimiento final, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

10. Esta concesión se otorga con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de Puertos vigente, por tiempo ilimitado, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad, y habiéndose concedido con arreglo á la ley general de Obras Públicas y la de Puertos vigente, le será aplicable cuanto en las mismas se dispone referente á este caso.

11. Los concesionarios quedan obligados á conservar las obras en buen estado, y no podrán destinar el edificio y superficie de playa y terreno que la concesión comprende, á distintos usos y ser-

Vicios que aquéllos para que han sido concedidas.

12. Los concesionarios quedan obligados, por lo que respecta á la ejecución de las obras, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas sociales de 20 de Junio de 1902, respecto á los contratos del trabajo.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las condiciones anteriores, será motivo suficiente para declarar la concesión incurso en caducidad.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1912.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

Vista la instancia suscrita por D. Pedro Ortiz y Muriel, en representación de don Angel Martín Granados, concesionario, por Real orden de 3 de Octubre último, de un puente móvil y una pasarela entre el muelle de Uribitarte y el paseo del campo de Volantía, en la ría de Bilbao, solicitando se modifique el último párrafo de la condición 13 de dicha concesión:

Considerando que la petición está justificada, pues no hay ningún precepto legal que obligue á que se verifique la sustancia que en dicho párrafo se hace referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto que la condición 13 de la Real orden de 3 de Octubre último, autorizando á D. Angel Martín Granados para construir un puente y una pasarela en la ría de Bilbao, queda modificada en la siguiente forma:

«13. El plazo máximo por el que se otorga esta concesión será de noventa y nueve años, y la tarifa máxima la de cinco céntimos por persona, exceptuando tan sólo del pasaje la fuerza armada en actos de servicio y personal de Obras Públicas afecto al mismo.»

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1912.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Al Gobernador civil de Vizcaya.

#### AGUAS

Examinado el expediente y proyecto presentado por la Sociedad Serra y Ramírez para aprovechamiento de las aguas sobrantes del río Sellent, en el término de Estubeny, después de utilizadas en el riego del Coto de Sellent, cuya presa está situada 107 metros aguas arriba de la proyectada, para utilizarlas en un salto de 11 metros con destino á fuerza motriz de

una fábrica productora de energía eléctrica:

Resultando que el proyecto ha sido tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes:

Resultando que la Sociedad peticionaria ha justificado ser propietaria del terreno que ha de emplazarse la casa de máquinas y ha de desarrollarse el canal de conducción:

Resultando que se han presentado dos reclamaciones al proyecto, una por los regantes del Coto de Sellent, cuya toma está aguas arriba de la que nos ocupa, y otra por el Ayuntamiento del mismo término, fundada en la alarma que dice existir entre sus vecinos:

Resultando que estas reclamaciones han sido contestadas por la Sociedad Serra y Ramírez en el sentido de que no se causa perjuicio alguno á los reclamantes:

Resultando que los informes de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, Junta provincial de Fomento y Comisión provincial son favorables á la concesión solicitada:

Resultando que el informe de la Jefatura de Obras Públicas rebate detenidamente las reclamaciones presentadas, y defendiendo los derechos de los regantes del Coto de Sellent determina el caudal máximo que pueden éstos derivar del río con la presa y canal existente, fijándolo en 660 litros por segundo, y propone las condiciones en que aca puede ser hecha esta concesión:

Resultando que el informe de la Comisión provincial de Fomento propone en su base 2.ª que el caudal que utiliza el expresado canal se compute de 700 litros por segundo:

Considerando que al mismo tiempo que este proyecto se ha tramitado otro de D. Ramón Colomer Vidal para aprovechar un salto de agua en el canal del Coto de Sellent, y con motivo de esta concesión se han practicado aforos en dicho canal por la misma Jefatura de Obras Públicas, fijando en 800 litros por segundo el caudal que puede conducir:

Considerando que para respetar debidamente los derechos anteriores de los regantes del Coto de Sellent, se debe tomar la cifra máxima de los aforos hechos, siempre que sea justificada,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder el aprovechamiento para usos industriales solicitado por la Sociedad Serra y Ramírez de las aguas sobrantes del río Sellent, en el término de Estubeny, después de las concedidas para el riego de la Comunidad de Regantes del Coto de Sellent, las que se fijan en 800 litros por segundo con arreglo á los aforos practicados en el Canal, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.ª La cantidad de agua que se concede es la sobrante hasta 3.000 litros por segundo de tiempo de la que el río Sellent conduce después de la toma de 800 litros por los regantes del Coto de aquel

pueblo, que es el agua que puede conducir el canal actual.

2.ª Al pie del talud de aguas abajo de la presa se construirá un zampado de mampostería hidráulica de seis metros de anchura, defendido en su pie por un rastrillo de sillería cimentado en terrazo firme.

3.ª A la ejecución de las obras procederá un estudio detallado de la clase de fundación de la presa, que se someterá á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

4.ª La presa se emplazará en el punto que los planos del proyecto indican, estando su coronación á la altura fijada en aquéllos.

5.ª Además del portillo de descarga que en la presa se proyecta, se construirá en la entrada del canal, y en un tramo en que el régimen de la corriente esté normalizada, un vertedero de superficie que alivie el canal de exceso de agua que por él penetra sobre los 3.000 litros concedidos, colocando además en la boca de toma un enrejado que evite la intrusión de cuerpos flotantes.

6.ª El canal de conducción se construirá como se proyecta, dando á los cajeros sobre el nivel de agua una altura mínima de 0,30 metros.

7.ª El tubo de bajada de aguas á la fábrica de hormigón armado, deberá ser objeto del oportuno proyecto, que se presentará á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

8.ª El canal de desagüe, como se proyecta, verterá aguas arriba del embalse de la presa del molino de Sellent.

9.ª Se dará principio á las obras en el plazo de un año, á contar de la fecha de la concesión, y terminarán á los dos años, á partir de su comienzo.

10. De ésta se dará conocimiento á la Jefatura de Obras Públicas bajo cuya inspección se ejecutarán las obras y se reconocerán á su término, siendo de cuenta del concesionario los gastos que se originen en las citadas operaciones.

11. La concesión solicitada por la Sociedad Serra y Ramírez se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y para la producción de energía eléctrica con destino al alumbrado y otros usos industriales que no impurifiquen el agua ni mermen el caudal á que tienen derecho los aprovechamientos de aguas abajo.

12. La Sociedad concesionaria deberá constituir antes de dar comienzo á las obras el depósito del 1 por 100 de su presupuesto, ó sea 1.200 pesetas.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones y presentado una póliza de 100 pesetas que exige la ley del Timbre, y que ha quedado inutilizada en el expediente, lo participo á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento y publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1912.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Valencia.